

Normativa académica de la UOC

Texto aprobado por el Comité de Dirección Ejecutivo de 18 de diciembre de 2012 y por la Comisión Permanente del Patronato de 9 de abril de 2013, modificado por el Consejo de Dirección los días 1 de febrero de 2016, 31 de julio de 2017, 28 de octubre de 2019, 27 de julio de 2020, 15 de febrero de 2021, 22 de marzo de 2021, 28 de junio de 2021, 25 de julio de 2022, 15 de mayo de 2023, 26 de junio de 2023, 24 de julio de 2023, 19 de febrero de 2024 y 15 de julio de 2024, y modificado por el Consejo de Gobierno los días 17 de junio de 2025 y 23 de junio de 2026.

ÍNDICE

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Título I. Acceso

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Acceso a la universidad

Artículo 3. Documentación general de acceso a las enseñanzas de la universidad y plazo de entrega

Artículo 4. Acceso a la universidad de estudiantes menores de edad

Capítulo II. Acceso a estudios universitarios de grado y máster universitario

Sección 1.^a. Acceso a estudios de grado

Artículo 5. Estudiantes en posesión del título de bachillerato o equivalente que hayan superado la prueba de acceso a la universidad

Artículo 6. Estudiantes con títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior

Artículo 7. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros sin necesidad de hacer la prueba de acceso

Artículo 8. Estudiantes con estudios universitarios finalizados

Artículo 9. Acceso con estudios universitarios españoles iniciados

Artículo 9 bis. Traslado de expediente y simultaneidad de estudios

Artículo 10. Acceso con estudios universitarios extranjeros parciales o finalizados sin homologación

Artículo 11. Acceso de estudiantes de sistemas educativos extranjeros que deben superar la prueba de acceso a la universidad

Artículo 12. Acceso para mayores de 25 años

Artículo 13. Acceso para mayores de 45 años

Artículo 14. Acceso para mayores de cuarenta años mediante la acreditación de la experiencia laboral o profesional

Sección 2.^a. Acceso a estudios de máster universitario

Artículo 15. Acceso a los estudios de máster universitario con título de enseñanza superior del EEES

Artículo 16. Acceso a los estudios de máster universitario con título de enseñanza superior ajeno al EEES homologado o declarado equivalente

Artículo 17. Acceso a los estudios de máster universitario mediante la verificación del nivel de formación de un título de enseñanza superior ajeno al EEES

Artículo 18. Criterios específicos de admisión en los másteres universitarios

Capítulo III. Acceso a estudios universitarios propios

Artículo 19. Acceso a las titulaciones propias de la UOC

Artículo 20. Acceso a los programas de formación continua

Artículo 21. Acceso a enseñanzas de formación permanente

Título II. Matrícula

Capítulo I. Formalización de la matrícula

[Artículo 22. Oferta de matrícula](#)

[Artículo 23. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales](#)

[Artículo 24. Formalización de la matrícula](#)

Capítulo II. Requisitos de matriculación

[Artículo 25. Requisitos para la matriculación de las enseñanzas oficiales](#)

[Artículo 26. Requisitos para la matriculación de las enseñanzas propias](#)

[Artículo 27. Requisitos para la matriculación de trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas](#)

[Artículo 28. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral](#)

[Artículo 29. Programas y asignaturas con prerrequisitos](#)

[Artículo 30. Matriculación de asignaturas reconocidas](#)

[Artículo 31. Matriculación de asignaturas con derecho a examen](#)

[Artículo 32. Matriculación de menores](#)

[Artículo 33. Matriculación de programas de movilidad](#)

Capítulo III. Modificación y anulación de la matrícula

[Artículo 34. Modificación de la matrícula](#)

[Artículo 35. Anulación de la matrícula](#)

Título III. Prácticas externas y programas de movilidad

Capítulo I. Prácticas académicas externas

[Artículo 36. Prácticas académicas externas curriculares y extracurriculares](#)

[Artículo 37. Definición y contenido del proyecto formativo de las practicas externas](#)

[Artículo 38. Requisitos para la realización de las prácticas externas](#)

[Artículo 39. Modalidad, dedicación y durada de les pràctiques externes](#)

[Artículo 40. Lugar de realización de las prácticas](#)

[Artículo 41. Tutoría de las prácticas](#)

[Artículo 42. Derechos y deberes en las practicas externas](#)

[Artículo 43. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad en las prácticas externas](#)

[Artículo 44. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante en las prácticas externas](#)

[Artículo 45. Efectos académicos de las prácticas externas no curriculares](#)

[Artículo 46. Confidencialidad de la información en las prácticas externas](#)

[Artículo 47. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas](#)

[Artículo 48. Garantía de calidad de las prácticas](#)

[Artículo 49. Acreditación de las prácticas externas](#)

Capítulo II. Convenio de cooperación educativa

[Artículo 50. Definición del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas](#)

[Artículo 51. Suscripción del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas](#)

[Artículo 52. Contenido del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas](#)

[Artículo 53. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora en las prácticas externas](#)

[Capítulo III. Programas de movilidad](#)

[Artículo 54. Ámbito de aplicación de los programas de movilidad](#)

[Artículo 55. Definiciones y conceptos clave en los programas de movilidad de estudiantes](#)

[Artículo 56. Convocatorias de movilidad](#)

[Artículo 57. Bases reguladoras de las convocatorias](#)

[Artículo 58. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa](#)

[Artículo 59. Admisión del estudiante de movilidad por parte de la institución de acogida](#)

[Artículo 60. Renuncia a la plaza de movilidad](#)

[Artículo 61. Duración de la estancia de movilidad y prórroga](#)

[Título IV. Formación dual](#)

[Artículo 62. Mención dual de las enseñanzas de grado y máster oficial](#)

[Artículo 63. Proyecto formativo en la formación dual](#)

[Artículo 64. Requisitos de la formación dual](#)

[Artículo 65. Modalidad, duración, dedicación y lugar de realización de la formación dual](#)

[Artículo 66. Tutoría de la formación dual](#)

[Artículo 67. Convenio marco de colaboración educativa para la formación dual con la empresa](#)

[Artículo 68. Contenido del convenio de colaboración educativa para la formación dual con la entidad colaboradora](#)

[Artículo 69. Contrato entre el estudiante y la empresa](#)

[Artículo 70. Renuncia de la formación dual](#)

[Título V. Trabajos finales](#)

[Artículo 71. Los trabajos finales](#)

[Artículo 72. Ámbitos de conocimiento](#)

[Artículo 73. La tutoría del trabajo final](#)

[Artículo 74. Defensa del trabajo final](#)

[Artículo 75. La Comisión Evaluadora de la defensa del trabajo final](#)

[Artículo 76. La evaluación final de los trabajos finales](#)

[Artículo 77. Propiedad intelectual y difusión del trabajo final](#)

[Artículo 78. Los trabajos finales dentro de programas de movilidad](#)

[Artículo 79. Trabajos finales en colaboración con una entidad](#)

[Artículo 80. Trabajos finales sometidos a acuerdo de confidencialidad](#)

[Título VI. Transferencia y reconocimiento de créditos](#)

[Capítulo I. Disposiciones generales](#)

[Artículo 81. Ámbito de aplicación de la transferencia y el reconocimiento de créditos](#)

[Artículo 82. Efectos académicos de la transferencia y el reconocimiento de créditos](#)

[Artículo 83. Efectos económicos de la transferencia y el reconocimiento de créditos](#)

[Artículo 84. Reconocimiento de créditos](#)

[Artículo 85. Transferencia de créditos](#)

[Capítulo II. Criterios para el reconocimiento de créditos](#)

[Sección 1.ª. Reconocimiento de créditos en programas de grado](#)

[Artículo 86. Reconocimiento de créditos en los estudios de grado](#)

[Artículo 87. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias extranjeras](#)

[Artículo 88. Reconocimiento de créditos en los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación universitaria \(LRU\)](#)

[Artículo 89. Reconocimiento de créditos en los enseñanzas no oficiales y experiencia profesional](#)

[Artículo 90. Reconocimiento de créditos en los enseñanzas de formación profesional de grado superior](#)

[Artículo 91. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias \(RECAAU\)](#)

[Artículo 92. Reconocimiento de créditos en los programas o convenios de movilidad](#)

[Artículo 93. Reconocimiento de créditos de menores en los grados universitarios](#)

[Sección 2.ª. Reconocimiento de créditos en programas de máster universitario](#)

[Artículo 94. Reconocimiento de créditos en los títulos universitarios oficiales](#)

[Artículo 95. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias extranjeras](#)

[Artículo 96. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas correspondientes a la anterior ordenación universitaria \(LRU\)](#)

[Artículo 97. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas no oficiales y experiencia profesional](#)

[Artículo 98. Reconocimiento de créditos en los programas o convenios de movilidad](#)

[Artículo 99. Reconocimiento de créditos en los complementos formativos](#)

[Sección 3.ª. Reconocimiento de créditos en programas propios](#)

[Artículo 100. Reconocimiento de créditos en programas propios](#)

[Capítulo III. Evaluación de estudios previos \(EEP\)](#)

[Artículo 101. Evaluación de estudios previos \(EEP\)](#)

[Artículo 102. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos \(Comisión de EEEPP\)](#)

[Artículo 103. Solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 104. Precio asociado a la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 105. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 106. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 107. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos](#)

[Artículo 108. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos](#)

[Capítulo IV. Procedimiento para el reconocimiento académico de la experiencia profesional \(RAEP\)](#)

[Artículo 109. Reconocimiento académico de la experiencia profesional \(RAEP\)](#)

[Artículo 110. Solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional](#)

[Artículo 111. Documentación asociada a la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional](#)

[Artículo 112. Resolución de la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional](#)

[Título VII. Evaluación](#)

[Capítulo I. Disposiciones generales](#)

[Artículo 113. Objeto y ámbito de aplicación de los criterios que rigen la evaluación](#)

[Artículo 114. La evaluación en la UOC](#)

[Artículo 115. Evaluación continua](#)

[Artículo 116. Evaluación final](#)

[Capítulo II. El proceso de evaluación final](#)

[Artículo 117. La realización de pruebas finales](#)

[Artículo 118. Evaluación final en circunstancias especiales](#)

[Artículo 119. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas](#)

[Capítulo III. Calificación](#)

[Artículo 120. Sistema de calificación de la evaluación continua](#)

[Artículo 121. Sistema de calificación de las pruebas de evaluación final](#)

[Artículo 122. La calificación final de la asignatura](#)

[Artículo 123. La calificación media del expediente](#)

[Artículo 124. Revisión de las calificaciones](#)

[Artículo 125. Convocatorias de evaluación](#)

[Artículo 126. Conductas irregulares en la evaluación](#)

[Capítulo IV. La evaluación por compensación curricular](#)

[Artículo 127. Tribunal de Compensación](#)

[Artículo 128. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular](#)

[Artículo 129. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular](#)

[Artículo 130. Calificación por hito en las enseñanzas propias](#)

[Título VIII. Expedición de títulos, acreditaciones y premios extraordinarios](#)

[Capítulo I. Títulos oficiales](#)

[Artículo 131. Disposiciones de carácter general sobre títulos y acreditaciones](#)

[Artículo 132. Solicitud del título](#)

[Artículo 133. Entrega del título](#)

[Artículo 134. Expedición de duplicados](#)

[Capítulo II. Suplemento europeo al título](#)

[Artículo 135. Disposiciones de carácter general sobre el suplemento europeo al título](#)

[Artículo 136. Solicitud del suplemento europeo al título](#)

[Artículo 137. Entrega del suplemento europeo al título](#)

[Capítulo III. Títulos propios](#)

[Artículo 138. Disposiciones de carácter general sobre títulos propios](#)

[Artículo 139. Solicitud y entrega del título](#)

[Artículo 140. Contenido del título](#)

[Capítulo IV. Acreditaciones académicas](#)

[Artículo 141. Carta de admisión](#)

[Artículo 142. Certificado académico personal](#)

[Artículo 143. Certificado académico oficial](#)

[Artículo 144. Acreditación de prácticas académicas externas](#)

[Artículo 145. Acreditación de realización de las pruebas de evaluación final](#)

[Capítulo V. Premios extraordinarios](#)

[Artículo 146. Objeto de los premios extraordinarios](#)

[Artículo 147. Resolución de los premios extraordinarios](#)

[Artículo 148. Acto de entrega de los premios extraordinarios](#)

[Artículo 149. Criterios generales para el otorgamiento de los premios extraordinarios](#)

[Artículo 150. Requisitos para la concesión del premio extraordinario](#)

[Artículo 151. Procedimiento de adjudicación de los premios extraordinarios](#)

[Título IX. Extinción de planes de estudios oficiales y programas propios](#)

[Artículo 152. Extinción de las enseñanzas oficiales y de los programas propios](#)

[Artículo 153. Calendario de extinción de los planes de estudios](#)

[Artículo 154. Docencia de asignaturas en proceso de extinción](#)

[Artículo 155. Convocatorias de examen una vez finalizada la docencia](#)

[Artículo 156. Plan de estudios totalmente extinguido](#)

[Artículo 157. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido](#)

[Título X. Adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 158. Objeto de la adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 159. Solicitud de adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 160. Criterios para la adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 161. Resultado de la adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 162. Efectos académicos de la adaptación de planes de estudios oficiales](#)

[Artículo 163. Adaptación de planes de estudios oficiales en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago](#)

[Título XI. Modificación de las titulaciones oficiales](#)

[Artículo 164. Objeto de las modificaciones de las titulaciones oficiales](#)

[Artículo 165. Calendario de implantación y periodo de carencia de las modificaciones de las titulaciones oficiales](#)

[Artículo 166. Efectos académicos de la modificación del plan de estudios de las titulaciones oficiales](#)

[Artículo 167. Efectos sobre menciones, especialidades y complementos de formación de las modificaciones de las titulaciones oficiales](#)

[Disposición adicional primera. Usos lingüísticos](#)

[Disposición adicional segunda. Propiedad intelectual e industrial](#)

[Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos](#)

[Disposición adicional cuarta. Práctica de las notificaciones a los estudiantes](#)

[Disposición adicional quinta. Compulsa](#)

[Disposición adicional sexta. Autorización de comprobación de datos](#)

[Disposición adicional séptima. Adaptaciones curriculares](#)

[Disposición adicional octava. Admisión y matrícula condicionadas por circunstancias que afectan la convivencia y la seguridad en la universidad](#)

[Disposición transitoria primera. Reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior](#)

[Disposición transitoria segunda. Publicación de notas de evaluación continua](#)

[Disposición final única. Entrada en vigor](#)

[Disposición derogatoria única](#)

[Anexo I. Requisitos de acceso de acuerdo con sistemas educativos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y titulaciones equivalentes](#)

[Anexo II. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación \(RECAAU\)](#)

Título preliminar

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta normativa tiene por objeto regular el ámbito de ordenación académica de la UOC, aplicable a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster universitario, y también a las demás enseñanzas universitarias propias.
2. En todo aquello que no esté regulado en el presente texto, es de aplicación lo que disponen las normas de origen estatal o autonómico que regulan la materia.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Título I. Acceso

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Acceso a la universidad

1. Este título tiene por objeto regular el acceso de los estudiantes a las enseñanzas universitarias, tanto oficiales como propias, que ofrece la UOC.
2. Los requisitos de acceso se establecen para cada programa y en conformidad con lo recogido en esta normativa, en cumplimiento de la legislación vigente.
3. Todos los estudiantes que accedan a la universidad deberán acreditar la veracidad de los datos personales aportados, así como el cumplimiento de los requisitos de acceso y de los criterios específicos de admisión que en cada caso corresponda.
4. La falsedad u omisión en los datos facilitados o en los documentos de acceso entregados a la universidad conllevará la anulación inmediata de la matrícula y la eliminación del expediente académico, sin perjuicio de las medidas legales que pueda ejercer la universidad.
5. Cuando el estudiante cumpla más de un requisito para el acceso a una enseñanza oficial, accederá por la vía de acceso que corresponda al nivel más alto de los estudios alcanzados.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Artículo 3. Documentación general de acceso a las enseñanzas de la universidad y plazo de entrega

1. Todos los estudiantes que soliciten el acceso a la UOC deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Una fotocopia del DNI o del NIE, o, en caso de no disponer de estos, del pasaporte.
- b) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso tal y como se establece en los siguientes artículos.

2. El estudiante entregará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso y, si procede, de los criterios específicos de admisión en el plazo máximo de diez días naturales a contar desde la fecha de formalización de la matrícula.

3. Si el estudiante no aporta dicha documentación, o no lo hace de forma completa y correcta en el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, la UOC la reclamará y le dará un último plazo para completar la aportación.

Una vez transcurrido este último plazo sin que el estudiante haya subsanado las deficiencias detectadas en su documentación de acceso o, si procede, en los criterios específicos de admisión, la UOC anulará de inmediato la matrícula y eliminará el expediente académico. En este caso, si el estudiante quiere volver a formalizar su matrícula, deberá solicitar de nuevo el acceso a los estudios en el plazo establecido en el calendario académico de la universidad.

4. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula por falta de acreditación de los requisitos de acceso a los estudios serán las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 4. Acceso a la universidad de estudiantes menores de edad

1. Los estudiantes menores de edad podrán acceder a las enseñanzas universitarias de carácter oficial y propias de la UOC, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos de acceso establecidos en la legislación vigente y en esta normativa.

2. Será una condición indispensable para el acceso de estudiantes menores de edad presentar la siguiente documentación:

- a) El consentimiento de los representantes legales del menor para la formalización de la matrícula, exonerando de toda responsabilidad a la UOC por los contenidos, documentos y comentarios a los que el menor pueda acceder durante sus estudios en la universidad.
- b) El compromiso de los representantes legales del menor de hacer efectivo el abono de los importes de los servicios académicos de carácter docente y de carácter administrativo derivados de la matrícula.

- c) La autorización de los representantes legales que permita a la UOC la recogida y el tratamiento de los datos personales del menor si este tiene menos de catorce años. Solo será necesaria la autorización del propio menor si es mayor de catorce años.

Artículo reenumerado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Capítulo II. Acceso a estudios universitarios de grado y máster universitario

Sección 1.^a. Acceso a estudios de grado

Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de grado en la UOC los estudiantes que reúnan alguno de los requisitos de acceso establecidos en esta sección y que presenten la documentación acreditativa determinada en los siguientes artículos.

Artículo 5. Estudiantes en posesión del título de bachillerato o equivalente que hayan superado la prueba de acceso a la universidad

1. Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las universidades españolas las personas que, estando en posesión del título de bachillerato del sistema educativo español o equivalente, superen la prueba de acceso a la universidad prevista en la normativa vigente.
2. Los estudiantes deberán entregar la documentación identificativa establecida en el artículo 3 y la fotocopia compulsada o el archivo electrónico con validación digital vigente consignado por un organismo competente de la tarjeta de esta prueba de acceso.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 6. Estudiantes con títulos de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior

1. Podrán acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, sin necesidad de realizar prueba de acceso, los estudiantes que estén en posesión de un título de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior.
2. En esta vía de acceso, el estudiantado deberá entregar la documentación identificativa establecida en el artículo 3 y la fotocopia compulsada del título oficial (español), del resguardo de solicitud del título que acredite el pago de las tasas, de la constancia en el registro de títulos del Ministerio o de la credencial de homologación expedida por la autoridad competente en esta materia, o cualquiera de estos documentos en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 7. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros sin necesidad de hacer la prueba de acceso

1. Podrán acceder a la universidad sin necesidad de hacer la prueba de acceso:
 - a) Los estudiantes procedentes de sistemas educativos de estados miembros de la Unión Europea u otros estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre y cuando cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
 - b) Los estudiantes que estén en posesión del título de bachillerato europeo.
 - c) Los estudiantes que hayan obtenido el diploma del bachillerato internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).
2. Para acreditar el cumplimiento de esta vía de acceso, el estudiantado deberá entregar la documentación identificativa establecida en el artículo 3 y la fotocopia compulsada de la credencial expedida por la institución competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, que acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en su país de origen.
3. El estudiantado procedente de los sistemas educativos a los que hace referencia este artículo no necesitará tramitar la homologación del título de diploma o de estudios obtenido en el extranjero para acceder a las universidades españolas.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 8. Estudiantes con estudios universitarios finalizados

1. Podrán acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de grado:
 - a) Quienes estén en posesión de un título universitario oficial de grado, máster o título equivalente.
 - b) Quienes estén en posesión de un título universitario oficial de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero correspondiente a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias, o de un título equivalente.
2. La documentación acreditativa relativa a la identificación del estudiante será la establecida en el artículo 3 de la presente normativa.
3. La documentación acreditativa relativa a los estudios que otorgan el acceso a los estudios de grado será la siguiente, en cada uno de los casos:
 - a) En el caso de los estudiantes mencionados en el apartado 1.a) de este artículo, la documentación acreditativa que deberán entregar es la copia del título, que podrá sustituirse por la fotocopia compulsada del título de grado; la constancia en el registro de titulados del Ministerio; la certificación supletoria provisional correspondiente, siempre que tenga una fecha de expedición que no supere el

año; el suplemento europeo al título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

b) En el caso de los estudiantes mencionados en el apartado 1.b) de este artículo, la documentación acreditativa que deberán entregar es la copia del título, la fotocopia compulsada del título oficial, la constancia en el registro de titulados del Ministerio, la credencial de homologación expedida por la autoridad competente en esta materia, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 9. Acceso con estudios universitarios españoles iniciados

1. Podrá acceder directamente a las enseñanzas universitarias oficiales de grado el estudiantado con estudios universitarios iniciados en otra universidad del Estado español. En este supuesto, será un requisito indispensable que la UOC les reconozca, como mínimo, 30 créditos ECTS y que los estudiantes los incorporen a su expediente. Además, los estudiantes deberán solicitar el traslado de expediente a la universidad de origen.

No será posible obtener el título ni realizar un traslado de expediente mientras el estudiante no haya incorporado los 30 ECTS a su expediente académico.

2. La documentación acreditativa relativa a la identificación del estudiante será la establecida en el artículo 3 de la presente normativa.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 9 bis. Traslado de expediente y simultaneidad de estudios

1. Los estudiantes que hayan iniciado estudios universitarios oficiales en otra universidad del Estado español y que, sin abandonar estos estudios, soliciten acceder a la UOC para cursar al mismo tiempo otras enseñanzas de grado, podrán solicitar a su universidad de procedencia la simultaneidad de estudios y acreditar que cumplen alguno de los requisitos de acceso previstos en la presente normativa.

2. El estudiantado con estudios universitarios oficiales iniciados con la misma denominación en otra universidad del Estado español deberá tramitar el traslado de expediente en la universidad de origen, con carácter obligatorio, para poder iniciar los mismos estudios en la UOC.

3. La solicitud de traslado de expediente o de simultaneidad de estudios se dirigirá a la universidad de procedencia del estudiante. El estudiante podrá acreditar su admisión en la UOC mediante la carta de admisión de la UOC.

4. Para notificar el traslado de expediente a la UOC, el estudiante deberá acreditar ante la UOC el abono del precio de solicitud del traslado de expediente o de simultaneidad de estudios con la fotocopia del resguardo

del pago de los precios de traslado efectuado en la universidad de origen. Esta acreditación deberá formalizarse durante el primer semestre del estudiante en la UOC.

5. El traslado de expediente o la simultaneidad de estudios se harán efectivos cuando la UOC reciba la certificación académica oficial de la universidad de procedencia del estudiante.

Artículo añadido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 10. Acceso con estudios universitarios extranjeros parciales o finalizados sin homologación

1. Los estudiantes que hayan iniciado estudios universitarios extranjeros o que, una vez finalizados, no hayan obtenido la declaración de equivalencia o la homologación, bien porque no la hayan solicitado, bien porque les haya sido denegada por el ministerio competente en la materia, podrán acceder a un grado si obtienen el reconocimiento de, como mínimo, 30 créditos ECTS.

No se podrá obtener el reconocimiento parcial de estudios universitarios extranjeros si concurre alguna de las causas de exclusión mencionadas en los artículos 4.2.b), 4.2.c) y 4.2.d) del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

2. Para evaluar la equivalencia entre los conocimientos y competencias logrados en los estudios universitarios extranjeros y los de las enseñanzas universitarias oficiales de grado a los que se quiera acceder, los estudiantes deberán hacer una solicitud de evaluación de estudios previos.

3. La solicitud de evaluación de estudios previos deberá efectuarse por los canales y en los plazos establecidos por la UOC, y tendrá que ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Original o fotocopia compulsada del certificado académico, en el que consten las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas. Cuando el sistema de calificaciones sea distinto al establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, será necesario incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de la universidad de origen.

b) Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, con el sello original de la universidad de procedencia.

c) Comprobante bancario de haber abonado el precio asociado a este trámite. El importe de este precio será el establecido por el decreto por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.

Salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, será necesario entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, si procede, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, deberá entregarse legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual sea ciudadano o ciudadana el estudiante o, si procede, del país de procedencia del documento.

4. Los estudiantes que obtengan, como mínimo, el reconocimiento de 30 créditos ECTS podrán acceder a la UOC por esta vía y formalizar la matrícula del grado solicitado.

5. La admisión en el grado por esta vía en ningún caso implica la declaración de equivalencia o la homologación del título extranjero de enseñanza superior, ni el acceso a otros estudios diferentes a los solicitados.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 11. Acceso de estudiantes de sistemas educativos extranjeros que deben superar la prueba de acceso a la universidad

1. Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado los estudiantes que, estando en alguno de los siguientes supuestos, superen la prueba de acceso a la universidad prevista en la normativa vigente:

a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios obtenidos o realizados en sistemas educativos de estados que no sean miembros de la Unión Europea y con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de bachillerato del sistema educativo español.

b) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de bachillerato del sistema educativo español, procedentes de sistemas educativos de estados miembros de la Unión Europea o de estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando estos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a la universidad.

c) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de técnico superior de formación profesional, de técnico superior de artes plásticas y diseño o de técnico deportivo superior del sistema educativo español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de estados que no sean miembros de la Unión Europea y con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de bachillerato en régimen de reciprocidad.

2. El estudiantado que acceda mediante esta vía a los estudios de grado deberá entregar la tarjeta de superación de la prueba de acceso o el archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 12. Acceso para mayores de 25 años

1. Podrán realizar las pruebas de acceso para mayores de 25 años los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener 25 años en el año natural en el que se realice la prueba.

b) No tener ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.

2. Esta prueba será común para todas las universidades de Cataluña y se estructurará en dos fases, general y específica, diseñadas de acuerdo con la legislación vigente. Todos los trámites deberán realizarse en la Oficina de Acceso a la Universidad de la Generalitat de Cataluña.

3. Para el acceso a programas de la UOC, la prueba de acceso para mayores de 25 años convocada por la universidad deberá solicitarse por los canales y en los plazos establecidos, y la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b) Declaración jurada de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y de que no puede acreditarse experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

La solicitud de las pruebas de acceso a programas de la UOC para mayores de 25 años tendrá un precio asociado. El importe de este precio será el que fije el Patronato de la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 13. Acceso para mayores de 45 años

1. Podrán realizar las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 45 años los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener 45 años o más en el año natural en el que se realice la prueba.
- b) No poseer ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.
- c) No poder acreditar experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

2. Las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 45 años se estructurarán en dos fases:

- a) Prueba, común para todas las universidades de Cataluña, consistente en un comentario de texto o desarrollo de un tema general de actualidad, un ejercicio de lengua española y, en caso de que la prueba se realice en Cataluña, uno de lengua catalana.
- b) Entrevista personal.

3. La prueba de acceso para mayores de 45 años será común en todas las universidades catalanas. Todos los trámites deberán realizarse en la Oficina de Acceso a la Universidad de la Generalitat de Cataluña. La superación de la prueba de acceso común al sistema universitario catalán deberá acreditarse mediante una fotocopia compulsada, o el archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, de la tarjeta de esta prueba de acceso.

4. Para el acceso a programas de la UOC, la prueba de acceso para mayores de 45 años convocada por la universidad deberá solicitarse por los canales y en los plazos establecidos, y la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b) Declaración jurada de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y de que no puede acreditarse experiencia laboral o profesional en relación con la enseñanza de grado solicitada.

La solicitud de las pruebas de acceso a programas de la UOC para mayores de 45 años tendrá un precio asociado. El importe de este precio será el que fije el Patronato de la UOC.

5. Las personas que superen la prueba de acceso podrán acceder a la fase de entrevista personal. La UOC citará a los estudiantes para llevar a cabo las entrevistas y, como resultado, emitirá una calificación de apto o no apto.

Solo podrán ser admitidos, de acuerdo con los criterios generales de acceso y admisión de cada programa, los estudiantes que hayan obtenido una resolución de apto en la entrevista personal.

6. La prueba de acceso, una vez superada, tendrá validez indefinida, mientras que la entrevista personal, obligatoria y con resolución final de apto, solo tendrá validez durante tres años (el año en el que se haya hecho y dos más), y únicamente para acceder a la enseñanza de grado solicitada.

Una vez transcurrido este plazo sin haber formalizado la matrícula, el estudiante deberá hacer de nuevo la entrevista y abonar los importes correspondientes.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 4 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo reenumerado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 14. Acceso para mayores de cuarenta años mediante la acreditación de la experiencia laboral o profesional

1. Podrán solicitar el acceso a estudios de grado los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener cuarenta años antes del año natural de inicio del curso académico.
- b) No poseer ninguna titulación académica que habilite para acceder a la universidad por otras vías.
- c) Acreditar una experiencia laboral o profesional relacionada con la enseñanza de grado solicitada.

2. La UOC convocará el acceso a la universidad para mayores de cuarenta años mediante la acreditación de la experiencia laboral y profesional. El acceso por esta vía consta de dos fases:

- a) Presentación y evaluación de la documentación indicada en el apartado 3 de este artículo.
- b) Entrevista personal.

3. Los estudiantes que quieran acceder a la universidad por esta vía deberán formalizar la solicitud por los canales y en los plazos establecidos por la UOC, y tendrán que presentar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, NIF o pasaporte.
- b) Currículum detallado.
- c) Fotocopia compulsada del certificado de vida laboral o el archivo electrónico con validación digital vigente del documento, expedido por el organismo oficial competente.
- d) Declaración responsable de que no se posee ninguna titulación académica que habilite para el acceso a la universidad, y de que no se solicita la admisión por esta vía en ninguna otra universidad.
- e) Carta de motivación, exponiendo el interés por la universidad y por la enseñanza de grado a la que se desea acceder.
- f) Cualquier otra documentación que se considere conveniente y que acredite la experiencia laboral y profesional descrita en el currículum.

La solicitud de acceso para mayores de cuarenta años mediante la acreditación de la experiencia laboral y profesional tendrá un precio asociado. El importe de este precio será el establecido por el decreto por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.

4. Una vez comprobada la documentación mencionada en el apartado anterior, la UOC valorará la experiencia laboral o profesional, la formación reglada, la formación no reglada y los idiomas a partir de la documentación presentada por el solicitante, y emitirá la puntuación correspondiente de acuerdo con los criterios y baremos establecidos para cada convocatoria.

5. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso y valorada la documentación aportada, la UOC citará a los estudiantes para llevar a cabo las entrevistas. Como resultado, se emitirá una calificación de apto o no apto. La calificación de apto incluirá también la correspondiente calificación numérica (entre 5 y 10 puntos). Solo podrán ser admitidos, de acuerdo con los criterios generales de acceso y admisión de cada programa y, si procede, según la puntuación obtenida, los estudiantes que hayan obtenido una resolución de apto y una calificación mínima de 5 puntos.

6. La superación del acceso para mayores de cuarenta años solo tendrá validez para acceder a la enseñanza de grado solicitada en la UOC durante tres años (es decir, durante el año en el que se haya hecho la entrevista y los dos años inmediatamente posteriores). Una vez transcurrido este periodo sin haber formalizado la matrícula, el estudiante deberá solicitar de nuevo el acceso por esta vía.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Sección 2.^a. Acceso a estudios de máster universitario

Artículo 15. Acceso a los estudios de máster universitario con título de enseñanza superior del EEES

1. Podrán acceder a estudios de máster universitario los estudiantes que estén en posesión de un título universitario oficial español de grado, máster universitario o equivalente, o de un título expedido por una

institución de enseñanza superior que pertenezca a un estado integrante del espacio europeo de educación superior que faculte para acceder a enseñanzas oficiales de máster.

2. La documentación identificativa será la establecida en el artículo 3 de la presente normativa.

3. La documentación para acreditar esta vía de acceso será la siguiente:

a) Los estudiantes que cuenten con un título universitario oficial español deberán entregar la fotocopia compulsada del título correspondiente. Podrán sustituir este documento por la constancia en el registro de títulos universitarios del Ministerio; por el certificado sustitutorio del título, siempre que tenga una fecha de expedición que no supere un año; por el suplemento europeo al título, o por el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

b) En caso de que el título universitario haya sido expedido por una institución de enseñanza superior perteneciente a un estado integrante del espacio europeo de educación superior, será necesario entregar una fotocopia compulsada del suplemento europeo al título, o el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente, que acredite que la titulación da acceso a estudios de máster en el país de origen del título, o bien la fotocopia compulsada del título, o el archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente del documento, junto con el certificado de acceso a máster de la UOC que acredite que la titulación da acceso a estudios de máster en el país de origen del título.

Salvo que la documentación académica haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, será necesario entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, si procede, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, deberá entregarse legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual sea ciudadano o ciudadana el estudiante o, si procede, del país de procedencia del documento.

4. En relación con los estudiantes que estén en posesión de un título oficial de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, podrán acceder a enseñanzas oficiales de máster universitario sin ningún requisito adicional de acceso.

La UOC podrá exigir formación adicional necesaria para el acceso a un máster universitario a los estudiantes que estén en posesión de un título de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en el plan de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios del máster universitario de destino, de acuerdo con lo que se haya previsto en la memoria del máster universitario.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 16. Acceso a los estudios de máster universitario con título de enseñanza superior ajeno al EEES homologado o declarado equivalente

1. Podrán acceder a estudios de máster universitario los estudiantes que estén en posesión de una titulación emitida por una institución de enseñanza superior ajena al espacio europeo de educación superior y que hayan obtenido la declaración de equivalencia o la homologación con el título universitario oficial español que corresponda.
2. Para acreditar esta vía de acceso, el estudiantado deberá entregar la fotocopia compulsada de la credencial de la declaración de equivalencia o de homologación expedida por el ministerio competente en materia de enseñanza, o bien el documento en archivo electrónico con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 17. Acceso a los estudios de máster universitario mediante la verificación del nivel de formación de un título de enseñanza superior ajeno al EEES

1. Podrán acceder a estudios de máster universitario los estudiantes que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Los estudiantes que estén en posesión de una titulación emitida por una institución de enseñanza superior ajena al espacio europeo de educación superior y, sin necesidad de homologación del título, acrediten a la UOC un nivel de formación equivalente a los títulos oficiales españoles correspondientes, y que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado.
 - b) El estudiantado que quiera acceder a un máster universitario sin necesidad de homologación deberá solicitar la verificación de su nivel de formación.
2. La solicitud de verificación del nivel de formación se realizará por los canales y en los plazos establecidos por la UOC, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del título de enseñanza superior.
 - b) Fotocopia de la certificación académica o documento oficial que acredite que el título de enseñanza superior permite el acceso a enseñanzas de posgrado. La UOC podrá verificar de oficio el nivel de formación.

Salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea, será necesario entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, si procede, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está en lengua catalana, española o inglesa, deberá entregarse legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual sea ciudadano o ciudadana el estudiante o, si procede, del país de procedencia del documento.

3. Los estudiantes que obtengan la verificación de su nivel de formación podrán acceder a la UOC por esta vía y formalizar la matrícula de las enseñanzas de máster universitario solicitadas.

4. La admisión a estudios de máster universitario por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de enseñanza superior, ni el acceso a otros estudios distintos a los solicitados.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 18. Criterios específicos de admisión en los másteres universitarios

1. Los estudiantes podrán ser admitidos en un máster universitario de acuerdo con los requisitos específicos de admisión y los criterios de valoración de méritos que se hayan establecido para cada máster universitario.

2. Los requisitos de admisión podrán consistir en la necesidad de reconocer o superar complementos formativos en ámbitos disciplinarios concretos, de acuerdo con la formación previa acreditada por el estudiante. Los complementos formativos formarán parte del plan de estudios y su carga crediticia no podrá ser superior al 20 % de los créditos totales del máster.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Capítulo III. Acceso a estudios universitarios propios

Artículo 19. Acceso a las titulaciones propias de la UOC

1. El acceso a las titulaciones propias de la UOC será diferente en función de su tipología:

- a) Programas de formación continua.
- b) Enseñanzas de formación permanente.

2. Los estudiantes que accedan a los estudios universitarios propios, en cualquiera de sus tipologías, deberán acreditar su identificación en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente normativa.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 20. Acceso a los programas de formación continua

Para acceder a los programas de formación continua de la UOC no se requerirá la acreditación de una titulación universitaria previa.

Tampoco se establecerán condiciones de acceso para los programas abiertos y otros estudios de corta duración que ofrezca la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Artículo 13 bis añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Artículos 13 y 13 bis modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Modificado y reenumerado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 21. Acceso a enseñanzas de formación permanente

1. El acceso a enseñanzas de formación permanente conducentes a la obtención del título de máster de formación permanente, de diploma de especialización o de diploma de experto requerirá estar en posesión de alguno de los requisitos de acceso previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la presente normativa.
2. El estudiantado que acceda a enseñanzas de formación permanente deberá entregar la documentación prevista en los artículos 15, 16 y 17, de acuerdo con la opción de acceso.
3. También podrán acceder aquellos estudiantes que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con un nivel de competencia equivalente a la formación académica universitaria de grado. Esta acreditación se realizará mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional, a través de los canales y plazos establecidos por la UOC.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Título II. Matrícula

Capítulo I. Formalización de la matrícula

Artículo 22. Oferta de matrícula

1. La oferta de matrícula es el conjunto de asignaturas o programas que la UOC ofrece para cursar en un semestre o en un año académico para cada una de las titulaciones oficiales o propias de la UOC.
2. Las asignaturas pueden ofrecerse con carácter semestral o en semestres o cursos académicos alternativos (asignaturas bisemestrales y bianuales, respectivamente).
3. El estudiantado tendrá acceso a los planes docentes de las asignaturas con anterioridad a su matriculación a través de los canales establecidos por la UOC. Los planes docentes especifican los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación.

Una vez iniciado el semestre, en el plan docente del aula se detallarán las actividades de evaluación programadas y su calendario de entrega.

4. La UOC se reserva la potestad de anular la docencia de asignaturas o de programas por motivos de baja matriculación. Las consecuencias económicas de la anulación de la docencia de asignaturas o de programas por parte de la universidad serán las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

5. La UOC se reserva la potestad de cerrar el acceso o la matrícula de algún programa o asignatura de la oferta académica cuando el volumen de matriculados supere las previsiones dispuestas y pueda poner en riesgo la calidad y organización docente. La UOC velará por garantizar el derecho de los estudiantes a finalizar su titulación en el tiempo previsto. El estudiante que se encuentre en esta situación podrá matricularse de la asignatura o asignaturas que correspondan, teniendo en cuenta los requisitos establecidos.

Apartado 4 incorporado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 23. Potencial de matrícula semestral en programas oficiales

1. En los programas oficiales, el potencial de matrícula semestral es el conjunto de asignaturas que el estudiante puede incorporar a su expediente académico dentro del programa o titulación al que haya accedido.

2. El potencial de matrícula incluye: asignaturas que han sido objeto de reconocimiento; asignaturas que tienen asociada una calificación final de no presentado o suspenso, siempre que formen parte de la oferta de matrícula semestral, y asignaturas disponibles que el estudiante puede cursar (y que resulten de la oferta semestral de matrícula del plan de estudios, una vez descontadas las asignaturas ya incluidas en su expediente académico).

Artículo 24. Formalización de la matrícula

1. La matrícula se formalizará dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y a través de los canales establecidos con este fin.

2. Para poder formalizar la matrícula, será necesario cumplir todos los requisitos previstos para la matriculación de las asignaturas y los programas docentes correspondientes.

Capítulo II. Requisitos de matriculación

Artículo 25. Requisitos para la matriculación de las enseñanzas oficiales

1. Los estudiantes que quieran cursar un programa de grado o de máster universitario en la UOC podrán matricularse, como mínimo, de una asignatura, y como máximo, de una carga lectiva total no superior a 36 créditos ECTS por semestre (en un único programa o simultáneamente en diferentes programas oficiales o propios de la UOC).

El vicerrectorado con competencias en ordenación académica podrá acordar otras cargas lectivas atendiendo a las características propias del programa.

2. En casos excepcionales, debidamente justificados, la universidad podrá aceptar la solicitud de autorización para matricularse de una carga lectiva superior a los créditos establecidos. La solicitud de autorización deberá tramitarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.
3. Las matrículas de asignaturas reconocidas no computarán en la determinación del umbral máximo de créditos matriculados. No obstante, se tendrán en cuenta para determinar el umbral mínimo de créditos matriculados.
4. Una vez el estudiante haya formalizado la solicitud de título, el expediente quedará cerrado y ya no podrá cursar ni incorporar más créditos en esta enseñanza.
5. Las asignaturas superadas o reconocidas no podrán ser objeto de matriculación en el mismo expediente académico.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Apartado 2 modificado y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 26. Requisitos para la matriculación de las enseñanzas propias

1. El número de créditos mínimos y máximos de los que pueden matricularse los estudiantes que cursen programas conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC se establecerá en el plan de estudios de cada programa.
2. Las asignaturas superadas o reconocidas no podrán ser objeto de matriculación en el mismo expediente académico.

Apartado 2 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 27. Requisitos para la matriculación de trabajos y proyectos finales, prácticum y prácticas externas

1. Para la matriculación de los trabajos y proyectos finales, del prácticum y de las prácticas académicas externas podrá establecerse como prerrequisito académico obligatorio la superación de un número de créditos o de unas determinadas asignaturas. Estos prerrequisitos académicos obligatorios deberán cumplirse en la fecha de formalización de la matrícula.
2. En casos excepcionales, debidamente justificados y con el informe favorable del tutor o tutora, la dirección del programa correspondiente podrá valorar las solicitudes de matrícula de estudiantes que no cumplan la totalidad de los prerrequisitos para poder matricularse de estas asignaturas.
3. Cuando el trabajo o proyecto final, el prácticum o las prácticas académicas externas incluyan diferentes áreas de conocimiento o diferentes trabajos o proyectos para llevar a cabo, el estudiante deberá elegir previamente a la formalización de la matrícula el área, el trabajo o el proyecto que quiera cursar.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Artículo 28. Autorización para poder superar los créditos máximos de matrícula semestral

1. Los estudiantes que quieran matricularse de una carga lectiva superior al máximo establecido por la normativa académica deberán solicitar una autorización por los canales y en los plazos establecidos a tal efecto.
2. La solicitud de autorización indicará expresamente las asignaturas y, si procede, los programas con el número de créditos docentes de los que el estudiante quiera matricularse, así como el motivo que justifique la excepción solicitada.
3. La solicitud de autorización será valorada y resuelta por la dirección de programa. Para resolverla, podrá pedirse el informe previo del tutor o tutora, o bien solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifiquen la excepción.
4. La solicitud de autorización podrá ser aceptada o denegada, de forma total o parcial.
5. La solicitud de autorización será totalmente denegada en los siguientes supuestos:
 - a) En caso de tener constancia de que el estudiante ha llevado a cabo alguna de las conductas irregulares en la evaluación a las que hace referencia el artículo 126 de la Normativa académica.
 - b) En caso de que el estudiante haya sido sancionado disciplinariamente, de acuerdo con lo establecido en la Normativa de convivencia de la UOC.

Apartado 3 modificado y apartados 4 y 5 añadidos por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 29. Programas y asignaturas con prerequisites

1. La UOC podrá establecer prerequisites para poder cursar un determinado programa o asignatura, que podrán consistir en la superación previa de determinadas asignaturas y/o de un determinado número de créditos.
2. En casos excepcionales, el estudiantado podrá matricularse de una asignatura sin cumplir todos los requisitos de matrícula, siempre que la dirección del programa lo autorice. En su caso, podrá pedir el informe favorable al tutor o tutora, si lo considera necesario.
3. La dirección de programa podrá solicitar al estudiante la acreditación documental de los motivos que justifican la excepción solicitada.
4. Los complementos formativos deberán cursarse y superarse en el inicio del máster. El estudiante no podrá matricularse, en ningún caso, de la asignatura de trabajo final sin haber superado los complementos formativos del máster.

Apartado 2 modificado y apartado 4 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 30. Matriculación de asignaturas reconocidas

1. El estudiante podrá matricularse de las asignaturas reconocidas durante el periodo ordinario de matriculación. Estas asignaturas constarán como superadas en el expediente académico una vez matriculadas.
2. Si el reconocimiento de asignaturas es el resultado de la adaptación de un plan de estudios de la UOC u otros itinerarios establecidos por la universidad, estas asignaturas serán incluidas en el expediente académico de oficio y gratuitamente por la UOC. Sin embargo, el criterio de gratuidad estará sujeto a lo establecido por el decreto por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la UOC.
3. Si el número de créditos reconocidos es superior al porcentaje legalmente establecido, el estudiante deberá escoger cuáles de estos créditos quiere incluir en su expediente en el momento de formalizar la matrícula.

Apartado 3 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Artículo 31. Matriculación de asignaturas con derecho a prueba final

1. El estudiantado que haya cursado una asignatura con el modelo de evaluación EC + PF y tenga superada la evaluación continua, pero haya obtenido una calificación de "no presentado" o suspenso en la prueba final, podrá matricularse de la asignatura con derecho a prueba final el semestre inmediatamente posterior en el que se ofrezca, después de haber cursado la docencia de la asignatura.

Si el estudiante con derecho a prueba final no se presenta a la prueba o la suspende, tendrá que volver a matricularse de la asignatura con docencia.

En caso de superar la prueba final del derecho a prueba final, la nota final de la asignatura será la nota de evaluación continua del semestre inmediatamente anterior y la de la prueba final del derecho a prueba final, ponderadas de acuerdo con lo establecido en el plan docente.

La matrícula de una asignatura con derecho a prueba final no conllevará docencia y, por lo tanto, no permitirá acceder al aula virtual ni contar con el apoyo del profesorado colaborador: únicamente será posible acceder al plan docente y a los recursos de aprendizaje.

2. Si el modelo de evaluación de la asignatura establece que la prueba final está vinculada a la superación de unas actividades previas, estas deberán constar como superadas para poder optar a matricularse de la asignatura con derecho a prueba final.
3. Las condiciones económicas de la matrícula de una asignatura con derecho a prueba final serán las previstas en la Normativa económica de la UOC.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 32. Matriculación de menores

1. Dentro de los programas conducentes a títulos de grado o de programas conjuntos con la coordinación de la UOC, y de acuerdo con el número de créditos previsto para cada uno, la UOC ofrecerá a los estudiantes la posibilidad de matricularse de menores, orientados a lograr competencias propias de un campo de estudio diferente al que corresponde a la propia enseñanza de grado mediante asignaturas optativas de otros planes de estudios. La UOC aprobará periódicamente el catálogo de los menores disponibles para cada programa de grado, y lo publicará en los canales establecidos.
2. La matriculación de los menores se realizará por los canales y en los periodos establecidos por la universidad. La matrícula de un menor provocará la apertura de un expediente de menor al margen del expediente de grado.
3. No será obligatorio matricularse en un mismo semestre de todas las asignaturas que conformen un menor. Será posible matricularse de las asignaturas en distintos semestres. La incorporación del menor al expediente de grado se realizará cuando se hayan superado todas las asignaturas que lo configuran.
4. Solamente será posible matricularse de uno de los menores previstos en el catálogo de menores para cada grado.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 33. Matriculación de programas de movilidad

1. Para poder participar en un programa de movilidad, será necesario estar matriculado en la UOC en el semestre en el que se lleve a cabo dicha movilidad.
2. Los estudiantes de la UOC que participen en un programa de movilidad externa deberán formalizar la matrícula de los créditos que cursarán durante la movilidad, con anterioridad al inicio de la estancia, de acuerdo con el periodo, los canales y los precios académicos que se establezcan.
3. La modificación de los créditos matriculados para cursar durante la movilidad se registrará por las mismas disposiciones previstas en el capítulo III de este título.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Capítulo III. Modificación y anulación de la matrícula

Artículo 34. Modificación de la matrícula

1. La modificación de la matrícula en programas oficiales es el trámite que permite la incorporación de nuevas asignaturas a la matrícula, la renuncia de alguna de las asignaturas o bien la sustitución de algunas asignaturas por otras.

La modificación de la matrícula en programas oficiales deberá respetar los créditos mínimos y máximos de matrícula establecidos en el artículo 25.

La renuncia a una o varias asignaturas de las que se haya matriculado el estudiante supondrá la modificación parcial de la matrícula.

Las consecuencias económicas de la modificación total o parcial de la matrícula serán las establecidas en la Normativa económica de la UOC.

2. De acuerdo con lo establecido en la Normativa económica de la UOC, en el caso de los programas propios, el estudiante podrá anular la matrícula del programa matriculado o bien, en caso de haberse matriculado solamente de una parte del itinerario académico, ampliarla al programa formativo completo.

La UOC podrá modificar de oficio la matrícula de programas propios por razón de un cambio en el plan de estudios.

Artículo 35. Anulación de la matrícula

1. La renuncia a todas las asignaturas o programas de los que se haya matriculado el estudiante conllevará la anulación de la matrícula. La anulación de la matrícula podrá ser voluntaria o de oficio.

2. En el caso de los estudiantes de nuevo acceso a enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas conllevará el cierre del expediente académico. Si el estudiante quiere volver a formalizar la matrícula, deberá solicitar de nuevo el acceso a los estudios dentro del siguiente plazo de acceso establecido en el calendario académico de la UOC.

3. En el caso de los demás estudiantes de enseñanzas universitarias, la anulación voluntaria de la matrícula por renuncia de todas las asignaturas no conllevará el cierre del expediente académico. En caso de que el estudiante quiera volver a formalizar la matrícula, deberá hacerlo dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC. La renuncia de una asignatura no supondrá el agotamiento de ninguna convocatoria.

4. La UOC anulará de oficio la matrícula en el momento en el que detecte que se produce alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de pago de la matrícula dentro de los plazos establecidos.
- b) Comisión de alguna falsedad o irregularidad irreparable en los datos de acceso o en otros datos que el estudiante haya facilitado a la UOC, y que esta considere relevante.
- c) Como medida provisional cuando se inicie un procedimiento disciplinario, de acuerdo con la Normativa de derechos y deberes de la UOC.

5. Las consecuencias económicas de la anulación de la matrícula en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo se establecerán en la Normativa económica de la UOC.

Título III. Prácticas externas y programas de movilidad

Capítulo I. Prácticas académicas externas

Artículo 36. Prácticas académicas externas curriculares y no curriculares

1. Las prácticas académicas externas son una actividad formativa cuyo objetivo es aplicar y complementar los conocimientos adquiridos con la formación académica.
2. Las prácticas académicas externas podrán ser curriculares o no curriculares. Las prácticas curriculares se configurarán como actividades académicas integrantes del plan de estudios correspondiente; en cambio, las no curriculares no formarán parte del plan de estudios, dado su carácter voluntario, aunque se lleven a cabo durante el periodo de formación.
3. En todo caso, será necesario contar con un proyecto formativo en el que se concrete la realización de cada práctica académica externa, que deberá fijar los objetivos educativos y las actividades que deban llevarse a cabo.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 37. Definición y contenido del proyecto formativo de las prácticas externas

El proyecto formativo es el documento en el que se concretan las competencias, los objetivos educativos y las actividades que hay que llevar a cabo durante el desarrollo de la práctica. El proyecto formativo se definirá de modo que asegure la relación directa de las competencias que el estudiantado deberá adquirir con los estudios cursados.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 38. Requisitos para la realización de las prácticas externas

1. Para poder realizar prácticas externas, los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos:
 - a) Estar matriculados de la enseñanza, oficial o propia, con la que se vinculen las competencias que deban adquirirse con la realización de las prácticas.
 - b) En el caso de prácticas externas curriculares, cumplir los prerrequisitos académicos obligatorios que se hayan establecido en el plan de estudios de la enseñanza con la que se vinculen las prácticas, en su caso, y estar matriculados de la asignatura vinculada a las prácticas.

c) En el caso de prácticas externas no curriculares, no haber superado el número de horas de dedicación previstas en el artículo 39, y en las enseñanzas de grado, haber cursado, como mínimo, el 50 % de los créditos totales del plan de estudios con el que se vinculen las prácticas.

2. Los estudiantes que ya cuenten con una titulación no podrán realizar prácticas académicas externas no curriculares relacionadas con dicha titulación.

Añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 39. Modalidad, dedicación y duración de las prácticas externas

1. Las prácticas académicas externas curriculares y no curriculares podrán realizarse en las modalidades presencial, no presencial, semipresencial y virtual. En cuanto a las prácticas académicas externas, cada plan de estudios establecerá en qué modalidad o modalidades podrán realizarse.

2. Las prácticas académicas externas se llevarán a cabo, preferentemente, durante el periodo lectivo del semestre. Excepcionalmente, podrán llevarse a cabo fuera de este periodo, siempre que el estudiante cumpla los requisitos establecidos en el artículo 38. En todos los casos, los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características y la disponibilidad de la entidad colaboradora, y deberán ser compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación de los estudiantes.

3. La duración de las prácticas externas curriculares será determinada en función del número de créditos asignados a la asignatura con la que se vinculen las prácticas.

4. Las prácticas externas no curriculares tendrán una duración no superior al 50 % del curso académico y una dedicación por curso académico y por plan de estudios no superior a 750 horas, y durante las mismas enseñanzas, una dedicación no superior al número de horas que resulten de multiplicar el número de horas por curso académico por la mitad de los cursos académicos en los que se haya organizado el plan de estudios.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 40. Lugar de realización de las prácticas externas

1. Los estudiantes de la UOC podrán hacer prácticas académicas externas, curriculares y no curriculares, en entidades colaboradoras, como empresas, instituciones y entidades públicas y privadas del ámbito nacional e internacional.

2. Los estudiantes de la UOC podrán hacer prácticas académicas externas en la misma empresa, institución o entidad pública o privada con la que tengan una relación contractual, siempre que obtengan la autorización expresa de los órganos competentes de la UOC.

3. Los estudiantes de la UOC también podrán hacer las prácticas académicas externas en la UOC, de acuerdo con los requisitos publicados semestralmente en los canales establecidos por la universidad.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 41. Tutoría de las prácticas externas

1. Para la realización de las prácticas, los estudiantes tendrán un tutor académico y un tutor de la entidad colaboradora.

2. El tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la entidad, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la tutela. Este tutor no podrá ser la misma persona que ejerza la función de tutor académico ni tener parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con el estudiante. En caso de tener este grado de consanguinidad o afinidad, será necesario designar una cotutoría sin vínculos familiares con el estudiante.

3. El tutor académico deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Para las prácticas externas curriculares, el tutor deberá formar parte del personal docente e investigador de la UOC y deberá estar vinculado, preferentemente, a los estudios de los que esté matriculado el estudiante, o, en cualquier caso, ser afín a la enseñanza con la que se vinculen las prácticas.

b) Para las prácticas externas no curriculares, el tutor deberá formar parte, preferentemente, del personal docente e investigador de la UOC y tendrá que impartir docencia en la misma rama de conocimiento de los estudios cursados por el estudiante.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 42. Derechos y deberes en las prácticas externas

1. Durante su estancia de prácticas, los estudiantes de la UOC disfrutarán de los derechos y deberes establecidos en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

2. Los derechos y deberes del tutor académico de la UOC y del tutor de la entidad colaboradora serán los establecidos en la legislación vigente aplicable a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 43. Informe de seguimiento intermedio y final del tutor de la entidad en las prácticas externas

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora elaborará un informe intermedio de seguimiento.

2. Al finalizar las prácticas, el tutor de la entidad colaboradora remitirá al tutor académico de la UOC un informe final que indicará el número de horas de dedicación del estudiante y la modalidad de las prácticas, y en el que podrán valorarse los aspectos relativos a las competencias genéricas y específicas, previstas en el proyecto formativo correspondiente e indicadas a continuación:

- a) Capacidad técnica.
- b) Capacidad de aprendizaje.
- c) Administración de trabajos.
- d) Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades de expresión oral, será necesario indicar el grado de autonomía para esta habilidad y mencionar si requieren de algún tipo de recurso técnico o humano para dicha habilidad.
- e) Sentido de responsabilidad.
- f) Facilidad de adaptación.
- g) Creatividad e iniciativa.
- h) Implicación personal.
- i) Motivación.
- j) Receptividad a las críticas.
- k) Puntualidad.
- l) Relaciones con el entorno laboral.
- m) Capacidad de trabajo en equipo.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 44. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de prácticas del estudiante en las prácticas externas

1. Una vez transcurrida la mitad del periodo de prácticas, el estudiante elaborará un informe de seguimiento intermedio que recopilará la valoración del desarrollo del proyecto.

2. Al finalizar las prácticas, el estudiante elaborará y entregará al tutor académico una memoria final que contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Identificación del estudiante.
- b) Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, modalidad y lugar de ubicación.
- c) Descripción concreta y detallada de las tareas y trabajos llevados a cabo, y de los departamentos de la entidad a los que ha sido asignado.

- d) Valoración de las tareas llevadas a cabo con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios.
- e) Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para solucionarlos.
- f) Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas.
- g) Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 45. Efectos académicos de las prácticas externas no curriculares

Las prácticas externas no curriculares no permitirán el reconocimiento de créditos académicos, pero constarán en el expediente del estudiante y en el suplemento europeo al título.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 46. Confidencialidad de la información en las prácticas externas

1. El estudiante deberá cumplir el deber de confidencialidad y el secreto profesional en relación con la información interna de la entidad colaboradora y sobre sus actividades, durante su estancia y una vez finalizada.
2. El tutor académico y el tutor de la entidad colaboradora deberán cumplir el deber de confidencialidad en relación con cualquier información que conozcan del estudiante a consecuencia de su actividad como tutores.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 47. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas

1. Los procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas garantizarán los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.
2. En la organización y el desarrollo de las prácticas, la UOC procurará que su realización suponga el mínimo sobreesfuerzo económico para los estudiantes.
3. La UOC dará prioridad a los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares ante los que soliciten prácticas externas no curriculares. La UOC también dará prioridad en la elección y adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con el objetivo de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las relativas a los transportes para realizar el traslado y el acceso a los edificios.
4. Las ofertas de prácticas externas contendrán, en la medida de lo posible, los siguientes datos:
 - a) Nombre o razón social de la entidad colaboradora en la que se realizarán las prácticas.

- b) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar las prácticas.
- c) Fechas de inicio y finalización de las prácticas, así como duración en horas.
- d) Modalidad de las prácticas: presenciales, semipresenciales y/o virtuales.
- e) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- f) Proyecto formativo, actividades y competencias que deberán desarrollarse.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 48. Garantía de calidad de las prácticas externas

El sistema de garantía interna de la calidad de la UOC establece un procedimiento para garantizar la calidad de las prácticas externas. Este procedimiento incluye mecanismos, instrumentos y unidades dedicadas a la compilación y el análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 49. Acreditación de las prácticas externas

1. Una vez finalizadas las prácticas externas, si el estudiante lo necesita, podrá solicitar un documento acreditativo que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Identificación del estudiante.
- b) Entidad colaboradora donde se han llevado a cabo las prácticas.
- c) Descripción de las prácticas, en la que se especifique su duración y las fechas de realización.
- d) Actividades llevadas a cabo.

2. El suplemento europeo al título indicará las prácticas externas realizadas.

Capítulo II. Convenio de cooperación educativa

Artículo 50. Definición del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas

1. El convenio de cooperación educativa es un acuerdo de colaboración entre la UOC y la entidad colaboradora que permite al estudiante realizar prácticas profesionales o actividades de investigación tuteladas.

2. Las actividades de prácticas académicas externas o prácticum que se vehiculen mediante prácticas externas se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el convenio de cooperación educativa correspondiente.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 51. Suscripción del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas

1. Previamente a la realización de las prácticas académicas externas, el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora suscribirán un convenio de cooperación educativa.
2. Previamente a la formalización del convenio de cooperación educativa de los estudiantes que realicen prácticas académicas externas curriculares o no curriculares, el profesorado responsable de la asignatura correspondiente validará el proyecto formativo y la entidad colaboradora en la que se llevarán a cabo las prácticas.
3. El convenio de cooperación educativa será redactado por la UOC y se firmarán tres ejemplares, uno para cada parte.
4. Por parte de la UOC, el representante y firmante del convenio será el órgano competente a tal efecto.
5. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares, los convenios de cooperación educativa no podrán ser objeto de prórroga y las actividades del proyecto formativo tendrán que llevarse a cabo obligatoriamente en las horas en las que se haya medido la carga lectiva de la asignatura de prácticas.
6. En el caso de las prácticas académicas externas no curriculares, los convenios de cooperación educativa podrán prorrogarse hasta un máximo de dos veces, si bien la duración inicial del convenio, más las posibles prórrogas, no podrá ser superior a 750 horas por curso académico. En este caso, el contenido del proyecto formativo será el mismo. Asimismo, con un mismo estudiante podrán suscribirse hasta un máximo de dos convenios de cooperación educativa en el mismo centro de prácticas, incluidas las posibles prórrogas. Entre convenio y convenio será necesario que transcurra, al menos, un mes, en el supuesto de que el estudiante ya haya cumplido el máximo de horas de prácticas (750 horas) en aquella entidad o empresa. En este caso, el contenido del proyecto formativo en cada convenio deberá ser diferente. En el supuesto de que no se haya cumplido el máximo de horas de prácticas con aquella entidad o empresa, los dos convenios podrán realizarse con continuidad hasta completar el máximo de horas de prácticas permitidas.
7. Las prácticas externas curriculares podrán tener continuidad como prácticas externas no curriculares sin interrupción entre unas y otras. Esta continuidad podrá formalizarse en un nuevo convenio de prácticas no curriculares o bien en un convenio en el que, de inicio, se regulen las prácticas curriculares y no curriculares.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 6 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartado 6 modificado y apartado 7 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 52. Contenido del convenio de cooperación educativa para las prácticas externas

El convenio de cooperación educativa establece un marco regulador de la relación entre el estudiante, la UOC y la entidad colaboradora, y debe contener los siguientes aspectos:

- a) El proyecto formativo de la práctica que debe realizar el estudiante.
- b) El régimen de permisos a los que tenga derecho de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- d) El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil. Si el estudiante es menor de 28 años, tendrá la cobertura del seguro escolar. En cambio, si el estudiante es mayor de 28 años, tendrá la cobertura de un seguro privado contratado por la UOC.
- e) La existencia, en su caso, de una contraprestación económica como mera liberalidad y en concepto de beca o ayuda a los estudios. Las prácticas académicas no curriculares serán, preferentemente, remuneradas.
- f) La protección de los datos de carácter personal.
- g) La protección de la titularidad del trabajo de prácticas del estudiante.
- h) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en el desarrollo de las prácticas.
- i) Los términos de reconocimiento de la UOC en la tarea realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 53. Aspectos de la relación entre el estudiante y la entidad colaboradora en las prácticas externas

1. La suscripción de un convenio de cooperación educativa por parte de una entidad no significa la adquisición de más compromisos que los estipulados en el convenio, y en ningún caso no deriva en obligaciones propias de un contrato laboral.

2. Los estudiantes que hayan suscrito un convenio de cooperación educativa estarán sujetos al régimen y el horario determinados en este documento, bajo la supervisión de un tutor o tutora de la entidad colaboradora, que, dentro de esta, velará por su formación.

El estudiante podrá pactar con la entidad colaboradora los permisos y vacaciones, siempre que cumpla con el número total de horas establecidas en el convenio. En el caso de las prácticas retribuidas, si los permisos o vacaciones suponen modificar la fecha final del convenio, no computarán como retribuidos y no supondrán una modificación en la retribución total.

3. Los estudiantes con discapacidad tendrán el derecho de conciliar la realización de los trabajos finales, las prácticas o las prácticas externas con las circunstancias personales derivadas de su situación de discapacidad o que tengan conexión con dicha situación.

4. La UOC y la entidad colaboradora tendrán el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad la conciliación indicada.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.
Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Capítulo III. Programas de movilidad

Artículo 54. Ámbito de aplicación de los programas de movilidad

Este capítulo regula la realización de actividades de movilidad por parte de los estudiantes de la UOC en otras universidades, instituciones o empresas en virtud de un programa o convenio de movilidad nacional o internacional en el que la UOC participe, o bien la realización de estas actividades en la UOC por parte de estudiantes procedentes de otras universidades.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 55. Definiciones y conceptos clave en los programas de movilidad de estudiantes

1. Movilidad de estudiantes: realización de actividades formativas en una universidad, empresa o institución distinta a la universidad donde el estudiante curse su programa formativo para obtener el título correspondiente, en el marco de un programa de movilidad de estudiantes en el que participe la UOC o de una relación bilateral o multilateral establecida entre la UOC y otras universidades.
2. Estudiantes de movilidad: todos los estudiantes que, por razón de su participación en un programa o convenio de movilidad, realizan una parte de su enseñanza en otra institución o universidad, incorporándose así a la actividad ordinaria de la institución de destino durante el periodo indicado.
3. Programa de movilidad de estudiantes: marco normativo externo a la UOC en el que se establecen las condiciones generales en las que se llevan a cabo ciertas actividades de movilidad de estudiantes, y mediante el cual la UOC puede establecer convenios de movilidad con otras universidades o entidades.
4. Coordinador o coordinadora de movilidad: responsable académico que actúa como enlace en la atención y el apoyo de los estudiantes dentro de cada uno de los estudios de la UOC.
5. Acuerdo institucional: convenio firmado entre la UOC y otras instituciones en el que se establecen las bases de colaboración para la realización de acciones de movilidad. Este convenio puede ser bilateral, si lo firman dos instituciones, o multilateral, en caso de que lo suscriban más de dos partes.
6. Acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante y el responsable académico o institucional de la UOC en materia de movilidad, en el que se establecen las materias y los créditos que el estudiante deberá cursar o el plan de trabajo que llevará a cabo en la universidad o institución de destino. Este acuerdo se lleva a cabo antes de realizar la estancia y tiene carácter vinculante, sin perjuicio de que pueda ser modificado.

7. Documento de confirmación o modificación del acuerdo académico: documento suscrito por el estudiante, el coordinador de movilidad del centro donde cursa los estudios y un representante de la universidad o entidad de acogida, en el que se confirma el contenido del acuerdo académico o se hacen modificaciones. El documento de confirmación del acuerdo académico tiene carácter vinculante.

8. Reconocimiento de créditos: procedimiento mediante el cual la UOC o la universidad a la que pertenece el estudiante incorpora el reconocimiento de la movilidad llevada a cabo a su expediente académico. Para los estudiantes de la UOC, este puede resolverse, por un lado, en forma de reconocimiento académico de asignaturas del mismo plan de estudios (movilidad curricular) o, por el otro, con el reconocimiento de créditos de movilidad (movilidad no curricular) que se incorporarán al suplemento europeo al título (SET) del expediente del estudiante.

9. Matriculación de programas de movilidad: procedimiento por el que el estudiante se matricula y se le cobra el importe correspondiente a las actividades formativas que lleva a cabo en el marco de un programa o convenio de movilidad.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 56. Convocatorias de movilidad

1. La UOC lleva a cabo las convocatorias para participar en programas de movilidad con periodicidad anual o semestral, salvo que haya una periodicidad distinta establecida por el marco normativo externo propio del programa.
2. La convocatoria deberá hacer pública la oferta de movilidad para el curso académico siguiente, o cursos académicos siguientes, y tendrá que aprobar las bases reguladoras.
3. Cuando las actividades de movilidad no pertenezcan a un programa de movilidad específica, las condiciones para participar se articularán a través de los pactos establecidos en el acuerdo institucional bilateral o multilateral correspondiente.

Artículo 57. Bases reguladoras de las convocatorias de movilidad

Las bases reguladoras de las convocatorias de movilidad contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Requisitos generales de cada programa o convenio y específicos para concurrir en cada plaza de movilidad.
- b) Ayudas disponibles, condiciones y criterios para otorgar la plaza de movilidad, la eventual incompatibilidad con otras ayudas y la forma en la que deben efectuarse los pagos.
- c) Plazo, lugar y forma de presentación de las solicitudes.
- d) Procedimiento de concesión de las plazas de movilidad, incluidos los criterios de selección.
- e) Plazo y medios en los que se publicará la resolución de concesión de las plazas de movilidad.
- f) Plazo de aceptación de la plaza de movilidad otorgada.
- g) Requisitos mínimos de aprovechamiento académico de la movilidad establecidos por la UOC y de incorporación de créditos.
- h) Procedimiento de matriculación para las actividades formativas de movilidad.
- i) Plazo y forma de justificar la realización de la estancia de movilidad.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 58. Requisitos de participación en programas o convenios de movilidad externa

Además de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, serán requisitos mínimos para poder participar en un programa o convenio de movilidad:

- a) Estar válidamente matriculado de alguna enseñanza de la UOC en el momento de solicitar la plaza de movilidad o en el semestre anterior a la convocatoria. Quedarán excluidos de participación en los programas o convenios de movilidad los estudiantes que estén matriculados en la UOC en el marco de un programa o convenio de movilidad y que, por lo tanto, se consideren estudiantes de acogida en la universidad.
- b) Estar matriculados durante el semestre en el que se llevará a cabo la movilidad.
- c) No matricularse de más de doce créditos de asignaturas de la UOC para cursar de forma simultánea durante el periodo en el que se llevará a cabo una movilidad externa.
- d) Haber superado, en el caso de los programas de grado, un mínimo de sesenta créditos en el momento de iniciar la estancia de movilidad, un mínimo de dieciocho créditos en el caso de los másteres universitarios o propios, y un mínimo de nueve créditos en el caso de diplomas de posgrado. En todo caso, el estudiante no podrá estar en disposición de obtener el título por razón del reconocimiento de la movilidad.
- e) Acreditar el nivel de conocimiento del idioma de trabajo de la universidad o institución de destino en los casos y en los términos especificados en las bases de la convocatoria, para asegurar el aprovechamiento de la estancia de movilidad.

Artículo 59. Admisión del estudiante de movilidad por parte de la institución de acogida

La adjudicación de una plaza de movilidad por parte de la universidad de origen no supone la aceptación automática por parte de la universidad o entidad de acogida, a la que corresponde aceptar a los estudiantes a través de su admisión como estudiantes de movilidad. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos adicionales específicos que pueda establecer el centro de acogida será responsabilidad del estudiante.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 60. Renuncia a la plaza de movilidad

1. El estudiante que renuncie a una plaza de movilidad ya aceptada deberá comunicarlo formal y justificadamente, a través de un mensaje por los canales de comunicación establecidos en la convocatoria o el procedimiento de participación previsto en el convenio de movilidad.

2. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada sin una causa de fuerza mayor podrá valorarse como criterio para denegar solicitudes del estudiante en posteriores convocatorias de plazas de movilidad.
3. La renuncia a una plaza de movilidad ya aceptada supondrá automáticamente la extinción de las ayudas económicas correspondientes y la obligación de reembolsarlas.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 61. Duración de la estancia de movilidad y prórroga

1. El periodo de estancia en la universidad o entidad de acogida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un curso académico completo, salvo que el programa determine lo contrario.
2. En caso de que las bases de la convocatoria lo permitan, el estudiante podrá solicitar prorrogar el periodo de la estancia a la universidad o entidad de acogida. La prórroga de estancia solamente podrá ser admitida si no implica una reducción de las plazas de movilidad disponibles, y requerirá la aprobación de la universidad o entidad de acogida y de los coordinadores de movilidad correspondientes.
3. La aceptación de la prórroga del periodo de estudios en la universidad o entidad de acogida solamente tendrá efectos académicos. La ampliación de la ayuda financiera dependerá de las condiciones de cada plaza de movilidad especificadas en las bases de la convocatoria y de la disponibilidad presupuestaria.

El estudiante que decida prorrogar su estancia de movilidad deberá suscribir un nuevo acuerdo académico que incluirá las materias o créditos que cursará, o el plan de trabajo que llevará a cabo en concepto de prácticas durante el periodo de prórroga.

Título IV. Formación dual

Título añadido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 62. Mención dual de las enseñanzas de grado y máster oficiales

1. El objetivo de este título es regular el desarrollo de la formación dual en las titulaciones oficiales de la universidad, con el fin de mejorar la formación integral y la empleabilidad del estudiantado.

Será aplicable a todas las titulaciones oficiales que integren la formación dual en sus planes de estudios.

La formación dual se define como un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en la universidad y en una entidad colaboradora (empresa, organización social o sindical, institución o administración), con la supervisión y el liderazgo formativo de la universidad.

El plan de estudios del programa dual integra el aprendizaje académico con la experiencia laboral, con periodos regulares y muy estructurados de formación en la empresa.

2. Para la obtención de la mención dual en una titulación oficial, será necesario que concurren las siguientes circunstancias:

a) El porcentaje de créditos, previstos en el plan de estudios, que se desarrolle en la entidad colaboradora (empresa, organización, institución o administración), será de:

1. Entre el 20 % y el 40 % de los créditos, en títulos de grado.
2. Entre el 25 % y el 50 % de los créditos en títulos de máster universitario.

Dentro de estos porcentajes, se incluirá el trabajo final de grado o de máster.

b) La actividad formativa desarrollada de forma dual en la universidad y en la entidad colaboradora se alternará con una actividad laboral retribuida, a través de un contrato para la formación dual universitaria, en los términos establecidos en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y por su normativa de desarrollo, así como por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable.

c) Dentro de la actividad formativa dual, se definirán las competencias y los conocimientos básicos que pretendan lograrse, de forma coordinada y complementaria con las competencias trabajadas en el tiempo académico que el estudiantado realice en el centro universitario, siempre teniendo presente la unicidad del plan de estudios y del proyecto formativo del grado o el máster correspondiente. Además, será necesario asegurar en todo momento la posibilidad de compaginar la actividad formativa en el centro universitario y en la entidad colaboradora (empresa, organización, institución y administración).

3. Para obtener la mención dual, será necesario que el estudiante supere en la entidad colaboradora las asignaturas incluidas en la mención. La mención de formación dual se verá reflejada en el SET.

Artículo 63. Proyecto formativo en la formación dual

El proyecto formativo es el documento que hay que incluir en el convenio marco de cooperación educativa en el que se concreten las competencias, los objetivos educativos y las actividades que se trabajarán en el marco de la formación dual. Será necesario definirlo de modo que asegure la relación directa de las competencias y los conocimientos básicos que pretendan lograrse, de forma coordinada y complementaria entre la UOC y la entidad colaboradora.

Artículo 64. Requisitos de la formación dual

Para conseguir la mención dual, los estudiantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculados de la enseñanza oficial, de grado o máster universitario, a la que se vinculan las competencias que deberán adquirirse en la realización del proyecto formativo establecido.
- b) Cumplir los prerequisites académicos obligatorios establecidos en el plan de estudios de la enseñanza con la que se vincule la mención y estar matriculados de la asignatura o asignaturas que conforman la mención dual.

- c) Cumplir los requisitos específicos de admisión para optar a la mención dual en su programa de estudios.

Artículo 65. Modalidad, duración, dedicación y lugar de realización de la formación dual

1. La formación dual podrá llevarse a cabo en modalidad presencial, semipresencial o virtual, de acuerdo con lo previsto en el plan de estudios del programa.
2. La modalidad y la duración de la formación dual en el marco de cada programa, junto con la dedicación del estudiante, se indicarán por los canales establecidos por la universidad y quedarán reflejadas en el convenio de cooperación educativa y en el contrato de trabajo del estudiante con la entidad colaboradora.
3. El lugar de realización de la formación dual se establecerá en el convenio de cooperación educativa entre la UOC, la entidad colaboradora y el estudiante, en función de la modalidad establecida por el plan de estudios del programa.

Artículo 66. Tutoría de la formación dual

1. Durante la realización de la formación dual, el estudiantado contará con un tutor o tutora designado por la entidad colaboradora y con un tutor o tutora académico de la universidad, que supervisarán conjuntamente el desarrollo del proyecto formativo, con el liderazgo del tutor o tutora académico.
2. El tutor o tutora designado por la entidad colaboradora deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Deberá tener una vinculación laboral con la entidad colaboradora.
 - b) Deberá contar con la experiencia profesional y los conocimientos necesarios para llevar a cabo una tutela efectiva. No podrá ser la misma persona que ejerza las tareas de tutor académico ni podrá tener parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con el estudiante. En caso de tener este grado de consanguinidad o afinidad, será necesario designar una cotutoría sin vínculos familiares con el estudiante.
3. La tutoría académica deberá ser ejercida por un miembro del personal docente e investigador de la UOC, vinculado al programa del que esté matriculado el estudiante.

Artículo 67. Convenio marco de colaboración educativa para la formación dual con la empresa

El convenio marco de colaboración educativa es el acuerdo entre la UOC y la entidad colaboradora que permite al estudiante realizar la formación dual en las condiciones establecidas, y debe firmarse previamente al inicio de las actividades.

Artículo 68. Contenido del convenio de colaboración educativa para la formación dual con la entidad colaboradora

El convenio marco de colaboración educativa establece un marco regulador de la relación entre la UOC y la entidad colaboradora, al que el estudiante se adhiere, y debe contener los siguientes aspectos:

- a) El proyecto formativo de la formación dual que debe realizar el estudiante.
- b) Las obligaciones de las partes.
- c) Los tutores y las obligaciones que asumen.
- d) Los sistemas de evaluación.
- e) El régimen de permisos a los que tenga derecho de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos.
- g) El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil. Si el estudiante es menor de 28 años, tendrá la cobertura del seguro escolar. En cambio, si el estudiante es mayor de 28 años, tendrá la cobertura de un seguro privado contratado por la UOC.
- h) La protección de sus datos de carácter personal.
- i) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.
- j) Los términos de reconocimiento de la UOC a la tarea realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

Artículo 69. Contrato entre el estudiante y la empresa en la formación dual

La realización de la formación dual consiste en la alternancia de la formación académica con una actividad laboral retribuida que requiere la suscripción de un contrato de trabajo específico en alternancia por la formación dual universitaria, en los términos previstos en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La UOC garantizará que el convenio marco de colaboración educativa se anexe al contrato de formación en alternancia, a los efectos de garantizar la adecuación de las condiciones de realización de las actividades establecidas en el contrato que vehicularán el desarrollo formativo en la entidad.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 70. Renuncia de la formación dual

1. El estudiante podrá renunciar a la continuidad de la mención, siempre que no haya superado la mitad de los créditos definidos en el plan de estudios para la obtención de la mención de formación dual.
2. Si el estudiante abandona la formación dual, deberá matricularse de las asignaturas que corresponda en la modalidad ordinaria.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Título V. Trabajos finales

Título añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de febrero de 2021.

Artículo 71. Los trabajos finales

1. Las titulaciones de grado y máster universitario finalizan con la elaboración y la defensa pública de un trabajo final de grado (TFG) y de un trabajo final de máster (TFM), respectivamente.
2. Los TF son trabajos originales y autónomos que los estudiantes de la UOC elaboran de forma individual y en los que demuestran que han logrado el conjunto de competencias adquiridas a lo largo de todo el programa formativo, y también que cumplen los objetivos globales de aprendizaje.
3. El TF puede tener diferentes modalidades y formatos, según las necesidades y la orientación de la enseñanza al que pertenezca. Los planes docentes especifican los distintos formatos admitidos para cada titulación.
4. El número máximo y mínimo de créditos de los TFG y TFM se ajusta a lo previsto en la legislación vigente.
5. Los planes docentes y las guías de trabajos finales de la asignatura en los distintos programas contienen la información completa y detallada de los aspectos regulados en esta normativa, y especifican los requisitos de matrícula, la metodología utilizada, las competencias y los resultados de aprendizaje, las actividades evaluables y los distintos elementos y criterios de la evaluación del TF, incluyendo la defensa.
6. En el caso de las enseñanzas de grado y de máster interuniversitario, esta regulación solamente es aplicable si la asignatura de TF está coordinada por la UOC.
7. Los TF están protegidos por la ley de propiedad intelectual vigente.
8. Los estudios de máster propio también pueden finalizar con la elaboración de un TF.
9. El Comité de Ética de la Investigación evaluará los aspectos éticos y legales de la actividad de investigación de los TF que conlleven una investigación con seres humanos; con sus datos de carácter personal, de salud o biomédicos, o con sus muestras biológicas, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo ético y de protección de datos personales en los trabajos finales.
10. El estudiante deberá cumplir las indicaciones previstas en el plan docente en relación con el tratamiento de los datos personales, o cualquier otra normativa que sea de aplicación, así como el cumplimiento, en su caso, de las indicaciones facilitadas por el Comité de Ética de la Investigación.

En caso de incumplimiento, el profesorado de la asignatura podrá adoptar las consecuencias académicas que considere adecuadas, sin perjuicio de la posibilidad de incoar el correspondiente expediente disciplinario.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 8 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 9 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartado 10 añadido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Artículo 72. Ámbitos de conocimiento en el trabajo final

1. La asignatura de TF podrá estructurarse en ámbitos de conocimiento, es decir, en líneas, campos de trabajo o áreas temáticas, entre otros aspectos. Los ámbitos de conocimiento varían de acuerdo con cada titulación.
2. En las titulaciones en las que así se establezca, el estudiante podrá elegir y solicitar realizar el TF en uno de los ámbitos propuestos. A partir de esta solicitud del estudiante, cada programa asignará las plazas para cada TF. El estudiante desarrollará el tema del TF en uno de estos ámbitos de conocimiento.
3. En caso de que la solicitud de ámbito del estudiante no pueda ser resuelta favorablemente, se designará un ámbito diferente teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las preferencias del estudiante.
4. En las titulaciones en las que así se establezca, el estudiante podrá proponer un tema que no se adecue a los ámbitos de conocimiento estructurados por cada titulación. Será potestad de cada programa valorar las posibilidades de poder dar viabilidad a la propuesta de TF formulada por el estudiante.
5. Los estudiantes que, por cualquier motivo, se matriculen después del periodo de asignación de las plazas solamente podrán optar a los ámbitos que hayan quedado vacantes después de este periodo.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 73. La tutoría del trabajo final

1. La asignación del tutor o tutora de TF se efectúa entre el equipo de docentes que forman parte de cada ámbito y en función de su experiencia y la temática concreta del TF, siguiendo los criterios internos de cada titulación.
2. Se designará un tutor o tutora de TF a cada estudiante matriculado. Este tutor o tutora será la persona encargada de ofrecerle acompañamiento, información y orientación en el proceso de elaboración del TF. El tutor o tutora del TF deberá ser experto en el área o ámbito temático en el que el estudiante desarrolle el trabajo final.
3. Serán funciones del tutor o tutora de TF:
 - a) Informar al estudiante de las características y los objetivos del trabajo.
 - b) Asegurar la viabilidad del trabajo con el número de horas de dedicación del estudiante, en coherencia con los créditos de la asignatura y el plan de estudios.
 - c) Orientar y asesorar al estudiante en el desarrollo del trabajo y hacer su seguimiento.
 - d) Evaluar el progreso y el proceso de elaboración del TF, la memoria o el producto final, y la idoneidad para ser presentado y defendido.

Artículo 74. Defensa del trabajo final

1. Los trabajos finales serán objeto de presentación y defensa de acuerdo con lo establecido en el plan docente y la guía de TF de cada programa.

2. En el caso de los TFG y TFM, la defensa necesariamente deberá ser pública y síncrona, de acuerdo con el procedimiento detallado en el plan docente de la asignatura y en coherencia con la normativa establecida. El público podrá asistir al acto, pero no participar.
3. La defensa del TF podrá llevarse a cabo en cualquiera de las lenguas de impartición de la enseñanza, sin perjuicio de que el estudiante pueda acordar con la Comisión Evaluadora el uso de una lengua diferente.
4. En caso de que el estudiante esté autorizado para hacer la presentación en línea de forma asíncrona, el vídeo de la presentación del TF deberá estar grabado sin interrupciones ni edición posterior.
5. En el plan docente del aula, se indicará el periodo previsto de realización de las defensas y las herramientas utilizadas para hacerlas. Para las defensas de TFG y TFM, se asignará día y hora, que se comunicarán al estudiante con antelación suficiente, no inferior a una semana.
6. El día i la hora asignados, el estudiante se presentará ante la Comisión Evaluadora, que deberá ratificar la identidad del estudiante mediante los protocolos establecidos a tales efectos.
7. El estudiante asegurará que tiene a su alcance los elementos tecnológicos necesarios (micrófono, cámara, etc.) para llevar a cabo la defensa síncrona. Si se dan impedimentos técnicos que no permiten que el estudiante y los miembros del tribunal se comuniquen correctamente o que impiden asegurar la correcta identificación del estudiante, o bien concurren circunstancias que perturban el correcto funcionamiento del acto de defensa, la Comisión Evaluadora, a través de su portavoz, podrá suspender la defensa durante el tiempo necesario hasta que sea posible desarrollarla con normalidad o decidir su continuidad.
8. Si el TFG o el TFM está sujeto a un acuerdo de confidencialidad, a un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial o a otras razones que haya que tener en cuenta, la defensa no podrá ser pública.
9. El estudiante podrá solicitar, en el caso de las defensas síncronas, un justificante documental para acreditar su asistencia.
10. Se podrá asignar al estudiante un nuevo turno de defensa síncrona de su TFG o TFM cuando no pueda asistir en la fecha o la hora asignadas por alguna de las siguientes causas:
 - a) Oposiciones a organismos oficiales o exámenes.
 - b) Operaciones o intervenciones médicas previstas durante el turno de defensa asignado.
 - c) Enfermedad propia el día asignado para la defensa.
 - d) Hospitalización (incluyendo la hospitalización en el propio domicilio) propia, del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de primer grado.
 - e) Defunción del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de hasta segundo grado.
 - f) Desajustes en relación con el huso horario de donde se encuentre el estudiante en la fecha y la hora asignadas para la defensa.
 - g) Extraordinariamente, otros imponderables que valore el profesorado de la asignatura.

La UOC se reservará la potestad de solicitar la acreditación documental de las causas esgrimidas.

11. El hecho de no asistir al acto de defensa por otros motivos o la incapacidad de justificar debidamente la ausencia supondrá la no superación de la asignatura de TF.

Apartados 4, 5, 7 y 9 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 75. La Comisión Evaluadora de la defensa del trabajo final

1. La Comisión Evaluadora del TF es el órgano académico encargado de evaluar la parte final de la asignatura del TF. Esta evaluación incluirá la evaluación de la memoria o producto, la presentación y la defensa.
2. Las comisiones evaluadoras de los TFG podrán estar formadas por dos o tres miembros, según lo que defina cada titulación, mientras que las comisiones de los TFM estarán siempre formadas por tres miembros.
3. Como mínimo uno de los miembros de las comisiones evaluadoras deberá formar parte del personal docente e investigador.
4. La participación del tutor o tutora del TFG o TFM en las defensas de los estudiantes tutorizados se dejará a criterio de cada programa.
5. Si los programas propios incluyen defensa, esta será asincrónica. En este caso, la Comisión Evaluadora estará formada por dos miembros.
6. Al final de la defensa, la Comisión Evaluadora elaborará un acta.

Apartados 2, 3, 4 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 76. La evaluación final de los trabajos finales

1. El TF se evaluará según el modelo de evaluación continua, y su calificación final tendrá en cuenta las tres siguientes partes:
 - a) El proceso de elaboración.
 - b) La memoria o producto final.
 - c) La presentación y defensa del TF.
2. La UOC podrá solicitar una memoria o producto asociado como resultado de la elaboración del TF.
3. Las partes de la calificación se ponderarán según lo que marque el plan docente.
4. El tutor o tutora del TF evaluará el proceso de elaboración del TF y la memoria o producto final. La Comisión Evaluadora del TF evaluará la memoria o el producto final, la presentación y la defensa, si procede, del estudiante.

5. La Comisión Evaluadora podrá proponer la calificación de matrícula de honor. Sin embargo, será el profesorado responsable de la asignatura de TF de cada programa el encargado de conceder la matrícula de honor entre el conjunto de los estudiantes matriculados en la asignatura.

6. La revisión de la calificación obtenida se realizará mediante los mecanismos de revisión explicitados en el apartado "Evaluación" de la presente Normativa académica.

Artículo 77. Propiedad intelectual y difusión del trabajo final

Los estudiantes que hayan obtenido una calificación del TF superior a 8 podrán publicar su trabajo en el repositorio abierto institucional de la UOC, el O2. Los TF deberán ser publicados respetando la normativa de la propiedad intelectual, industrial y de protección de datos personales. La decisión final de la publicación dependerá de la voluntad del estudiante, quien, en virtud de la Ley de Propiedad Intelectual, será el titular de todos los derechos del trabajo.

Artículo 78. Los trabajos finales dentro de programas de movilidad

1. Los TF podrán realizarse en el marco de un programa de movilidad, tras formalizar la matrícula en la UOC y firmar el convenio de colaboración correspondiente.

2. El TF recibirá el mismo tratamiento que las demás asignaturas del plan de estudios.

3. La defensa, la evaluación y la calificación del TF se ajustarán a esta normativa, sin perjuicio de las especificidades que pueda tener, que deberán hacerse constar en el convenio de colaboración.

Artículo 79. Trabajos finales en colaboración con una entidad

1. El TF podrá desarrollarse en el marco de una colaboración con una entidad u organización distinta a la UOC.

2. Si la UOC tiene una relación con la entidad, dentro del marco de esta relación, se establecerá una colaboración relacionada con los trabajos finales. La UOC y la entidad en cuestión determinarán, en el marco de un convenio de colaboración, las condiciones que deben cumplirse en los casos en los que los estudiantes deban elaborar todo el trabajo o una parte significativa de este en la entidad colaboradora.

3. En los TF realizados en una entidad, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

a) Las condiciones que requieren la participación de un tutor o tutora, o cotutor o cotutora, de la entidad para que preste la colaboración en la definición del contenido o en el desarrollo del trabajo, además del tutor o tutora de TF de la UOC.

b) Los elementos para determinar si la estancia en la entidad presenta la consideración de TF para poder formalizar el convenio correspondiente y asegurar la acreditación en el expediente, en los términos del siguiente artículo.

- c) Las condiciones que regulen el desarrollo del TF en la entidad en la que trabaja el estudiante. En estos casos, si existe una relación laboral entre la empresa o institución y el estudiante, no será necesario formalizar el convenio de cooperación educativa.

Artículo 80. Trabajos finales sometidos a acuerdo de confidencialidad

1. Una vez finalizada la elaboración del TF, en caso de que el estudiante quiera que la memoria, la presentación y la defensa de su trabajo estén sometidas a un acuerdo de confidencialidad o un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial, deberá solicitarlo siguiendo el procedimiento establecido por cada programa.
2. Todas las personas responsables de evaluar el TF deberán ser advertidas expresamente de que el TF está sometido a un acuerdo de confidencialidad o un proceso de protección de la propiedad intelectual o industrial, deberán tener acceso a la versión completa del TF, y tendrán la obligación de mantener el secreto y la confidencialidad absoluta sobre su contenido. Antes de remitirles el TF, los miembros de la Comisión Evaluadora entregarán al profesor responsable de asignatura (PRA) el compromiso de confidencialidad debidamente firmado.
3. En caso de que la totalidad o una parte del TF esté sometido a confidencialidad, no podrá ser objeto de defensa pública ni de publicación en el O2.

Título VI. Transferencia y reconocimiento de créditos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 81. Ámbito de aplicación de la transferencia y el reconocimiento de créditos

1. Este título tiene por objeto regular la transferencia y el reconocimiento de créditos impartidos en la UOC.
2. Las normas establecidas en este título se aplican a los créditos obtenidos previamente en el marco de unas enseñanzas universitarias oficiales, unas enseñanzas universitarias propias y otras enseñanzas superiores, en determinadas actividades no programadas en los planes de estudios o por la experiencia profesional.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 82. Efectos académicos de la transferencia y el reconocimiento de créditos

1. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del título correspondiente se incluirán en el expediente académico del estudiante y quedarán reflejados en el suplemento europeo al título.

2. Los créditos reconocidos se incorporarán al expediente académico con la calificación obtenida en el centro de procedencia, de acuerdo con el sistema de calificaciones previsto en el artículo 122.3, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando el reconocimiento se produzca por la aceptación de los créditos correspondientes en más de una asignatura, se otorgará la calificación media de estas asignaturas.
- b) Cuando se reconozcan paquetes de créditos de formación básica, estos créditos no computarán a efectos de calificación media del expediente académico.
- c) Cuando se reconozcan créditos por participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), se incorporarán con la calificación de apto y no computarán a efectos de calificación media del expediente.
- d) Cuando se reconozcan créditos por la experiencia profesional y por enseñanzas propias, no se incorporará ninguna calificación y, por lo tanto, no computarán en la calificación media del expediente.
- e) Cuando se reconozcan menores, se incorporarán con la calificación media de las asignaturas superadas que lo conformen.
- f) Cuando se reconozcan CFGS, sus créditos no computarán a efectos de calificación media del expediente académico.

3. Los créditos reconocidos por estudios universitarios extranjeros se convertirán al sistema de calificaciones previsto en el artículo 122.3.

Apartado 2.f) añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 83. Efectos económicos de la transferencia y el reconocimiento de créditos

El reconocimiento y la transferencia de créditos objeto de este título supondrán los efectos económicos previstos en la Normativa económica de la UOC.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 84. Reconocimiento de créditos

1. El reconocimiento de créditos consiste en la aceptación, en una enseñanza oficial o propia de la UOC, de los créditos que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales, en la UOC o en otra universidad, sean computados a efectos de la obtención de un título oficial. Igualmente, pueden reconocerse créditos obtenidos en otras enseñanzas superiores oficiales, en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales, y en actividades universitarias no programadas en el plan de estudios en curso. Asimismo, también podrán reconocerse créditos mediante la experiencia profesional.

2. En cualquier caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos finales de grado (TFG), trabajos finales de máster universitario o máster propio (TFM), a excepción de los que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad, y proyectos finales de posgrado (PFP).

3. Tampoco podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a asignaturas calificadas con "apto por compensación".

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 85. Transferencia de créditos

1. La transferencia de créditos es la incorporación, en los documentos académicos oficiales acreditativos de la enseñanza cursada por un estudiante, de los créditos obtenidos en otras enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, tanto en la UOC como en otras universidades, que no hayan sido contados en esta enseñanza para la obtención del título oficial correspondiente.

También podrán ser objeto de transferencia de créditos aquellos créditos que ya consten como transferidos en un expediente académico previo.

2. Los créditos objeto de transferencia no contarán para la obtención del título y quedarán reflejados únicamente a efectos informativos.

3. Para la transferencia de créditos, se seguirá el procedimiento descrito en el capítulo III, relativo al procedimiento para el reconocimiento de créditos.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Capítulo II. Criterios para el reconocimiento de créditos

Sección 1.^a. Reconocimiento de créditos en programas de grado

Artículo 86. Reconocimiento de créditos en los estudios de grado

El reconocimiento de créditos en los estudios de grado se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Cuando el grado de origen pertenezca al mismo campo de estudio que el grado de destino:

- a) Podrán ser objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo campo de estudio.
- b) Los **créditos obligatorios y optativos** de un grado podrán ser reconocidos teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos adquiridos en el plan de estudios de origen y las competencias y los conocimientos del plan de estudios de destino.

2. Cuando las enseñanzas universitarias oficiales de origen no pertenezcan al mismo campo de estudio que el grado de destino, el reconocimiento de créditos resultará únicamente de la adecuación entre las competencias y los conocimientos, y de las enseñanzas aportadas y las del plan de estudios del grado de destino. Los créditos reconocidos serán únicamente los de la asignatura reconocida del grado de destino. Los créditos aportados que superen el número de créditos reconocidos no darán lugar a ningún tipo de compensación o reconocimiento independiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 87. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias extranjeras

Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros que cumplan los criterios establecidos en la normativa vigente aplicable.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 88. Reconocimiento de créditos en los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación universitaria (LRU)

Los estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de la anterior ordenación universitaria serán susceptibles de reconocimiento en caso de que exista adecuación entre las competencias, los conocimientos y los resultados de aprendizaje de las enseñanzas universitarias oficiales aportadas y las enseñanzas del grado de destino, en los términos previstos en el apartado II del artículo 86.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 89. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas no oficiales y experiencia profesional

1. La experiencia profesional acreditada y los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos no oficiales podrán ser reconocidos en forma de créditos que computen a efectos de la obtención de un título oficial.

2. La experiencia profesional susceptible de reconocimiento académico deberá estar relacionada con las competencias inherentes al título.

3. El número de créditos objeto de reconocimiento a partir de la experiencia profesional y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 % del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

El reconocimiento de estos créditos, una vez matriculados, se incorporará al expediente académico sin calificación, y no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de la media del expediente académico del estudiante.

Si, a consecuencia de la aportación de la experiencia profesional o de enseñanzas universitarias no oficiales, se reconoce un número de créditos que excede este porcentaje, el estudiante deberá elegir qué créditos

quiere incorporar a su expediente académico para no superar dicho porcentaje. Una vez incorporados, estos créditos no podrán modificarse.

4. Excepcionalmente, los créditos procedentes de títulos propios podrán ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el apartado anterior o, si procede, ser objeto de reconocimiento en su totalidad, siempre que el título propio correspondiente se haya extinguido y haya sido sustituido por un título oficial, y siempre que la memoria de verificación del título oficial de destino así lo permita.

5. A efectos de calcular el máximo del 15 % establecido en el apartado 3, no tendrán la consideración de reconocimiento de créditos:

- a) Las asignaturas que formen parte de un programa oficial, pero que hayan sido matriculadas en el marco de asignaturas para cursar libremente o de la oferta propia de la UOC.
- b) Los certificados de escuelas oficiales de idiomas (o títulos equivalentes) o de la escuela de lenguas o Centro de Idiomas Modernos de la UOC.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 90. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas de formación profesional de grado superior

1. Las enseñanzas de formación profesional de grado superior finalizadas serán susceptibles de reconocimiento por asignaturas del grado de destino. Los títulos extranjeros previamente homologados también podrán ser objeto de reconocimiento.
2. El reconocimiento de créditos en los estudios de grado se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Solo podrán reconocerse los créditos establecidos en las tablas de reconocimiento, previamente acordadas con el Departamento de Universidad e Investigación de la Generalitat de Cataluña.
 - b) El número de créditos que podrá ser objeto de reconocimiento no podrá superar, en su conjunto, el 25 % de la carga lectiva total del grado de destino.
 - c) Si, a consecuencia de la aportación de dos o más enseñanzas de formación profesional, se reconoce un número de créditos que excede el porcentaje mencionado en el punto anterior, el estudiante deberá elegir qué créditos quiere incorporar a su expediente académico para no superar dicho porcentaje. Una vez incorporados, estos créditos no podrán modificarse.
3. El reconocimiento de créditos provenientes del máster de formación profesional, además del de técnico superior de formación profesional, podrá dar lugar al otorgamiento de un máximo de 15 créditos adicionales, siempre que exista una relación directa con el grado que quiere cursarse.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 5.a) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Artículo 77 bis añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 2.c) añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 91. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias (RECAAU)

1. Por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU), podrá obtenerse el reconocimiento de hasta un máximo de seis créditos ECTS optativos en las enseñanzas oficiales de grado.
2. El reconocimiento de créditos ECTS solamente podrá solicitarse en relación con actividades universitarias llevadas a cabo mientras se cursa el plan de estudios conducente a la obtención del título universitario oficial de grado para el que se solicite el reconocimiento.
3. La relación de actividades universitarias susceptibles de reconocimiento de créditos académicos será la indicada en el anexo II de la presente normativa.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 92. Reconocimiento de créditos en los programas o convenios de movilidad

1. La movilidad externa de los estudiantes de la UOC será reconocida académicamente de acuerdo con los criterios generales de movilidad de la titulación y los criterios específicos de cada programa de movilidad o convenio de movilidad.
2. El reconocimiento académico de la movilidad requerirá la aprobación del coordinador o coordinadora de movilidad de los estudios del programa que el estudiante pretenda cursar y, en su caso, de los cambios que se introduzcan en él.
3. A efectos de establecer la correspondencia entre asignaturas, será necesario atenerse al valor formativo conjunto de las actividades académicas que se hayan llevado a cabo sin que sea necesaria una identidad completa entre asignaturas y programas.
4. El reconocimiento académico de las asignaturas superadas durante una estancia de movilidad externa podrá realizarse por:
 - a) Asignaturas: los créditos cursados dentro de un programa de movilidad o convenio en el que participe la UOC podrán ser reconocidos e incorporados al expediente del estudiante si puede establecerse una correspondencia, en conocimientos y competencias, con asignaturas del plan de estudios del estudiante.

b) Las asignaturas superadas durante la estancia de movilidad que no hayan sido objeto de reconocimiento aparecerán en el expediente académico y en el suplemento europeo al título como créditos transferidos.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 93. Reconocimiento de créditos de menores en los grados universitarios

1. Dentro de los programas de grado, o de programas conjuntos que coordina la UOC, y de acuerdo con el número de créditos previsto para cada uno, la UOC ofrecerá a los estudiantes la posibilidad de matricularse de menores, orientados a lograr competencias propias de un campo de estudio distinto al que corresponde a la propia enseñanza de grado mediante asignaturas optativas de otros planes de estudios. La UOC aprobará periódicamente el catálogo de los menores disponibles para cada programa de grado y lo publicará en los canales establecidos por la propia universidad.

2. Una vez superadas todas las asignaturas que conformen un menor, será necesario solicitar su incorporación al expediente correspondiente. Una vez incorporados, los menores computarán como créditos optativos reconocidos a efectos de la obtención del título. A su vez, los menores también podrán ser objeto de reconocimiento en otras enseñanzas de grado, siempre que consten en el catálogo de menores del grado correspondiente.

3. Solamente será posible incorporar uno de los menores previstos en el catálogo de menores correspondiente.

4. Las asignaturas que formen parte de un menor podrán ser objeto de reconocimiento para otras enseñanzas de grado. Este reconocimiento se regirá por lo previsto en esta normativa en materia de reconocimiento de créditos.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Sección 2.^a. Reconocimiento de créditos en programas de máster universitario

Artículo 94. Reconocimiento de créditos en los títulos universitarios oficiales

1. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de grado no serán susceptibles de reconocimiento de créditos en enseñanzas de máster universitario.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de máster universitario serán susceptibles de reconocimiento de créditos cuando sean equivalentes a las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 95. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas universitarias extranjeras

1. Los mismos criterios del artículo 94 se aplicarán en las enseñanzas universitarias extranjeras, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 para el acceso a los másteres universitarios, también podrán considerarse a efectos de reconocimiento los títulos extranjeros de máster que hayan sido homologados con alguno de los títulos españoles oficiales de enseñanza superior, cuando las competencias y los conocimientos de las asignaturas se adecuen a las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 96. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas correspondientes a la anterior ordenación universitaria (LRU)

1. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de diplomado, ingeniero técnico y arquitecto técnico no serán susceptibles de reconocimiento de créditos en enseñanzas de máster universitario.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título oficial de licenciado, ingeniero y arquitecto serán susceptibles de reconocimiento de créditos cuando se adecuen a las competencias y los conocimientos de las asignaturas del máster universitario de destino.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 97. Reconocimiento de créditos en las enseñanzas no oficiales y experiencia profesional

El reconocimiento de créditos por enseñanzas no oficiales y por la experiencia profesional se regulará con las condiciones previstas en el artículo 89, en todo lo que sea de aplicación, excepto en el caso de que los créditos objeto de reconocimiento pertenezcan a los complementos formativos a los que hace referencia el artículo 18. Estos créditos no se incluirán dentro del límite del 15 % establecido, puesto que no forman parte del plan de estudios del máster.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 98. Reconocimiento de créditos en los programas o convenios de movilidad

La movilidad externa de los estudiantes de la UOC será reconocida académicamente en las mismas condiciones previstas en el artículo 92, en todo lo que le sea de aplicación.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 99. Reconocimiento de créditos en los complementos formativos

Los créditos correspondientes a complementos formativos podrán ser objeto de reconocimiento en las enseñanzas previstas en el artículo 84 de la presente normativa.

Añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Sección 3.^a. Reconocimiento de créditos en programas propios

Artículo 100. Reconocimiento de créditos en programas propios

Para el reconocimiento de créditos en programas propios, será de aplicación lo previsto en la sección 2^a. Sin embargo, no podrá aplicarse el límite del 15 % previsto en el artículo 89.3 por remisión del artículo 97. Para estos programas, el máximo de créditos provenientes de enseñanzas no oficiales o por experiencia profesional que podrán ser objeto de reconocimiento dependerá de las características y especificidades de cada programa. La experiencia profesional susceptible de reconocimiento académico deberá estar relacionada con las competencias inherentes al programa. En ningún caso, podrán ser reconocidos los créditos correspondientes al trabajo final de máster (TFM) o el proyecto final de posgrado (PFP).

No será posible obtener una titulación propia a partir del reconocimiento de todas las asignaturas cursadas en un máster universitario al que esté vinculado.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Capítulo III. Evaluación de estudios previos (EEP)

Artículo 101. Evaluación de estudios previos (EEP)

El reconocimiento y la transferencia de créditos se solicitarán por medio de una evaluación de estudios previos, trámite académico que permitirá a los estudiantes reconocer su bagaje formativo, cursado en la UOC o en cualquier otro centro de enseñanza superior.

Artículo 102. Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (Comisión de EEEPP)

1. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos es el órgano competente para emitir las resoluciones de las solicitudes de evaluación de estudios previos realizadas por los estudiantes.

2. La Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos estará formada por el vicerrector o vicerrectora con competencias en ordenación académica, que la presidirá, y por los directores de programa de la UOC. Actuará como secretario o secretaria la persona responsable de esta gestión en la UOC.

3. Las funciones de la Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos serán las siguientes:

- a) Evaluar la adecuación entre las competencias, los conocimientos y los resultados de aprendizaje de los estudios aportados y del plan de estudios de destino, de acuerdo con la Normativa académica de la UOC y las disposiciones de carácter general sobre esta materia.
- b) Evaluar el reconocimiento académico de la experiencia profesional.
- c) Resolver las solicitudes de evaluación presentadas por los estudiantes.
- d) Velar por el cumplimiento de los criterios en materia de reconocimiento y transferencia aprobados en esta normativa.
- e) Resolver las alegaciones formuladas en sus resoluciones.
- f) Cualquier otra función que, en materia de reconocimiento de créditos, pueda serle encomendada.

Artículo 103. Solicitud de evaluación de estudios previos

1. El reconocimiento y la transferencia de créditos se formalizarán únicamente a través de una solicitud de evaluación de estudios previos (EEP), por los canales y en los plazos establecidos por la UOC. El estudiante podrá hacer tantas solicitudes de evaluación de estudios previos como considere necesario.

2. Solo se tendrán en cuenta las solicitudes de evaluación de estudios previos cuando previamente se hayan hecho los siguientes trámites:

- a) Haber introducido los datos de los estudios previos cursados en la aplicación de EEP, detallando toda la información solicitada (denominación de la asignatura, creditaje, tipología, calificación, convocatoria y duración).
- b) Haber abonado el importe del precio asociado a este trámite académico.
- c) Haber entregado la documentación requerida de, como mínimo, una de las enseñanzas aportadas.

3. Cuando exista una tabla de equivalencia entre los programas de estudios de origen y de destino, el estudiantado podrá consultar la simulación del reconocimiento de créditos. Esta simulación proporciona una orientación de la potencial resolución final, sin ser vinculante.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 104. Precio asociado a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. La solicitud de evaluación de estudios previos tendrá asociado un precio, de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la UOC.

2. Los estudiantes que se encuentren en alguna de las condiciones que dan derecho a obtener una bonificación o exención en el importe del precio de este trámite académico deberán acreditar esta condición de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa económica de la UOC.

3. Los estudiantes que en su solicitud de evaluación de estudios previos solamente aporten enseñanzas cursadas en la UOC estarán exentos de abonar el precio de evaluación de estudios previos.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Artículo 105. Documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos

1. En caso de que los estudios previos aportados hayan sido cursados en la UOC, no se requerirá aportar ninguna documentación asociada a la solicitud de evaluación de estudios previos.

2. En caso de que los estudios previos aportados hayan sido cursados en cualquier otra universidad, será necesario aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación para cada aportación:

a) Original o fotocopia compulsada del certificado académico, en el que consten las asignaturas, las calificaciones obtenidas, los créditos, el tipo de asignación de la asignatura, la convocatoria y el año de superación de los estudios, tanto si los estudios previos aportados han sido finalizados como si no. Cuando el sistema de calificaciones sea diferente al establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, será necesario incluir la explicación correspondiente del sistema de calificaciones de su universidad de origen.

b) Fotocopia compulsada del título, si los estudios previos aportados han sido finalizados.

c) Fotocopia de los programas de las asignaturas superadas, solamente cuando no exista tabla de equivalencia o cuando esta indique que no se dispone del programa de aquella asignatura.

3. Si los estudios previos de origen aportados son los mismos que los estudios de destino, será necesario aportar el resguardo del traslado de expediente tramitado en la universidad de procedencia.

4. Si los estudios previos han sido cursados en un centro extranjero, salvo que la documentación haya sido expedida por un estado miembro de la Unión Europea (UE), será necesario entregarla correctamente legalizada por vía diplomática o, si procede, mediante la apostilla del convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, si la documentación original no está redactada en catalán, español o inglés, deberá entregarse legalmente traducida por un traductor jurado, por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero, o por la representación diplomática o consular en España del país del cual sea ciudadano o ciudadana el estudiante o, si procede, del país de procedencia del documento.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 106. Resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Las solicitudes de evaluación de estudios previos que se consideren válidas serán evaluadas y resueltas por la Comisión de Reconocimiento Académico, de acuerdo con los criterios y las tablas que se establezcan para cada convocatoria.

2. La resolución de evaluación de estudios previos se notificará al estudiante por correo electrónico en su buzón de la UOC. El estudiante también podrá acceder a la resolución consultando su expediente académico.

3. Sobre la base de los créditos reconocidos en la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante podrá decidir si incorpora a su expediente los créditos reconocidos, o si se matricula de dichos créditos para cursar la docencia. Una vez el estudiante se haya matriculado de los créditos reconocidos y los haya incorporado a su expediente académico, no podrá modificarse el reconocimiento de estas asignaturas.

4. Los estudiantes deberán abonar el importe de la evaluación de estudios previos de acuerdo con lo establecido en la forma de pago que sea de aplicación, y tendrá que entregar la documentación requerida en el plazo de quince días naturales, a contar desde la solicitud, a través de los canales establecidos por la UOC.

5. Transcurrido este plazo sin haber entregado la documentación, la solicitud será denegada y será necesario formalizar una nueva solicitud.

6. En la Normativa económica de la UOC se prevén las consecuencias económicas derivadas de una solicitud de evaluación de estudios previos considerada inválida por no haber entregado la documentación en el plazo establecido, a pesar de haber abonado el precio correspondiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 4 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartados 4 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 107. Alegación contra la resolución de la solicitud de evaluación de estudios previos

1. Una vez notificada la resolución de evaluación de estudios previos, el estudiante dispondrá de un plazo de siete días naturales para poder formular alegaciones.
2. Las alegaciones solamente podrán hacer referencia a las aportaciones válidas de la solicitud de evaluación de estudios previos que haya formalizado el estudiante.
3. La resolución a las alegaciones planteadas por el estudiante se considerará definitiva y contra esta no podrán formularse nuevas alegaciones.

Artículo 108. Vigencia de la resolución de evaluación de estudios previos

La resolución de evaluación de estudios previos es válida para el plan de estudios de destino que se haya solicitado y será vigente, a efectos de poder incorporar las asignaturas reconocidas al expediente, mientras se mantenga abierto el expediente académico del plan de estudios de destino. Una vez el estudiante se haya matriculado de los créditos reconocidos y los haya incorporado a su expediente académico, no podrá modificarse el reconocimiento de estas asignaturas. Sin embargo, de forma excepcional, podrá modificarse el reconocimiento de las asignaturas reconocidas e incorporadas al expediente en los casos de error o nulidad en el reconocimiento.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Capítulo IV. Procedimiento para el reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

Artículo 109. Reconocimiento académico de la experiencia profesional (RAEP)

1. La UOC ofrece a sus estudiantes la posibilidad de reconocer créditos académicos a partir de la experiencia profesional que tenga relación con los contenidos y competencias asociados a las materias que hay que reconocer.
2. La UOC establecerá anualmente, para cada programa, las asignaturas que puedan ser objeto de reconocimiento de créditos a partir de la experiencia profesional, y los requisitos y documentos que sea necesario aportar al efecto, así como las pruebas que, si procede, habrá que realizar y superar.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 110. Solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. El reconocimiento de créditos a partir de la experiencia profesional se formalizará con una solicitud por los canales y en los plazos establecidos por la UOC.
2. Solo se tendrán en cuenta las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional cuando previamente se hayan hecho los siguientes trámites:
 - a) Haber indicado la titulación de destino y el rol profesional de origen por el que se solicita el reconocimiento de la experiencia profesional.
 - b) Haber abonado el importe del precio asociado a este trámite académico.
 - c) Haber entregado la documentación requerida.
3. Cuando se haya establecido como requisito para el reconocimiento de la experiencia profesional, el estudiante deberá realizar y superar las pruebas que se hayan establecido.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Artículo 111. Documentación asociada a la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. La solicitud de reconocimiento de la experiencia profesional deberá ir acompañada de la documentación que lo acredite, de acuerdo con lo que se haya establecido para cada programa. La UOC actualizará anualmente las tablas de RAEP.
2. La experiencia profesional podrá acreditarse por alguno de los siguientes medios:
 - a) Original o fotocopia del certificado de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - b) Fotocopia de los contratos de trabajo o nombramiento.
 - c) Original o fotocopia de certificados de empresa, en el que se especifiquen las funciones y actividades llevadas a cabo.
 - d) Fotocopia compulsada del título profesional.
 - e) En el caso de ser trabajador autónomo o por cuenta propia, original o fotocopia de la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad llevada a cabo.

Artículo 112. Resolución de la solicitud de reconocimiento académico de la experiencia profesional

1. Las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional serán evaluadas y resueltas por la Comisión de Evaluación de Estudios y Experiencia Profesional Previos (EEEEPP). Cuando sea conveniente, dada la especificidad o las necesidades de una evaluación concreta, podrá nombrarse una comisión específica para emitir la resolución de la solicitud.

2. Las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento de la experiencia profesional, su vigencia, así como las alegaciones en su contra, se regularán en las mismas condiciones que las previstas respectivamente en los artículos 106, 107 y 108 de la presente Normativa académica.

Título VII. Evaluación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 113. Objeto y ámbito de aplicación de los criterios que rigen la evaluación

Este título recoge los criterios que rigen la evaluación del proceso de aprendizaje en la UOC y que garantizan la calidad y el rigor académico de sus programas. Este título es aplicable a los estudiantes de los programas formativos de la UOC, oficiales o propios, independientemente de su duración y de la titulación que resulte de ellos.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 114. La evaluación en la UOC

1. Con carácter general, la evaluación en la UOC se lleva a cabo en modalidad virtual. Las pruebas de evaluación pueden ser orales o escritas, síncronas o asíncronas y, aunque se prioriza el entorno virtual, pueden tener carácter presencial en casos concretos. Corresponde al equipo docente determinar, en cada semestre, la tipología y el formato de las pruebas.

2. Los modelos de evaluación de la UOC para la superación de las asignaturas son los siguientes:

- Evaluación continua (EC)
- Evaluación continua más prueba final (EC + PF)

3. Una vez iniciada la docencia, el plan docente del aula contemplará toda la información sobre las actividades o pruebas de evaluación programadas, el calendario de entrega, así como los criterios generales de evaluación y la fórmula de ponderación de notas.

4. Para verificar la identidad del estudiante y la autoría de las pruebas y trabajos de evaluación, la UOC se reserva la potestad de aplicar sistemas de reconocimiento de la identidad.

A estos efectos, la UOC podrá exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionan correctamente. Si antes o durante la evaluación no puede verificarse la identidad del estudiante, la actividad se calificará con un "no presentado".

Apartado 4 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024.

Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 115. Evaluación continua

1. La evaluación continua es el eje fundamental del modelo educativo de la UOC y se ajusta a los objetivos, competencias, contenidos y carga docente de cada asignatura. Consiste en la realización y superación de una serie de pruebas de evaluación continua (PEC), en cualquiera de los formatos establecidos en el artículo 114.1 de la presente normativa, que se establecen semestralmente en el plan docente del aula.

2. La calificación final de la evaluación continua se calculará a partir de la ponderación de cada una de las PEC según determine el plan docente.

3. Para considerar que se ha seguido la evaluación continua, será necesario haber hecho y entregado como mínimo el 50 % de las PEC, actividades prácticas y otras actividades de evaluación, salvo que el plan docente establezca un mínimo diferente.

4. Para verificar la identidad y la autoría del estudiante en las PEC y los trabajos de evaluación, la UOC se reserva la potestad de aplicar diferentes sistemas de verificación de la identidad y de la autoría. Con este objetivo, la UOC podrá llevar a cabo una grabación audiovisual o utilizar software o técnicas de supervisión durante la ejecución de cualquier actividad académica.

A estos efectos, la UOC podrá exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionan correctamente. Si antes o durante la evaluación no puede verificarse la identidad del estudiante, la actividad se calificará con un "no presentado".

5. Si durante la realización de la evaluación continua se detectan indicios de conductas irregulares en el proceso de evaluación, la UOC se reserva la potestad de solicitar al estudiante que acredite su autoría por los medios establecidos a tal efecto. Si no es posible garantizar la autoría, serán aplicables las previsiones establecidas en el artículo 126, sobre conductas irregulares en la evaluación.

Apartado 4 modificado y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartados 4 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 116. Prueba final

1. La prueba final consistirá en la realización y superación de una prueba en cualquiera de los formatos establecidos en el artículo 114.1 de la presente normativa.

2. En las asignaturas con modelo de evaluación continua más prueba final (EC + PF), para superar la asignatura habrá que superar la evaluación continua y hacer la prueba final que la complementa. Para superar la prueba final, habrá que obtener la nota mínima que establezca el plan docente.

3. La utilización de material de consulta, software o dispositivos autorizados durante la realización de las pruebas finales de evaluación se indicará de forma previa al estudiante, ya sea a través del plan docente o de las instrucciones de realización de la prueba, y también constará en el enunciado de esta.

4. Para verificar la identidad y la autoría del estudiante en las pruebas finales, la UOC se reserva la potestad de aplicar distintos sistemas de verificación de la identidad y de la autoría. Con este objetivo, la UOC podrá llevar a cabo una grabación audiovisual o utilizar software o técnicas de supervisión durante la ejecución de cualquier actividad académica.

A estos efectos, la UOC podrá exigir al estudiante el cumplimiento de especificaciones técnicas, incluidos la instalación de software, el uso de micrófono y cámaras, así como su ubicación y configuración, de acuerdo con las instrucciones comunicadas previamente al estudiante.

5. La UOC hará un seguimiento de las pruebas finales para verificar la identidad, la autoría y el cumplimiento de estas especificaciones. De este proceso de supervisión, se derivan las consecuencias siguientes:

a) Si antes o durante la evaluación no se puede verificar la identidad del estudiante, la actividad se calificará con un "no presentado".

b) Si durante la prueba final se detecta el cumplimiento inadecuado de las instrucciones técnicas de realización de la prueba, la prueba final se calificará con un "no presentado".

c) Si en el transcurso de realización de una prueba final se comprueba mediante una evidencia la comisión de conductas irregulares, esta se calificará con un suspenso, en los términos establecidos en el artículo 126 de la presente normativa.

6. En los casos previstos en el apartado anterior, la UOC habilitará los mecanismos oportunos para que el estudiante pueda solicitar la comprobación del proceso de supervisión de la prueba final.

7. Si durante la realización de una prueba final se detectan indicios de conductas irregulares en el proceso de evaluación, la UOC se reserva la potestad de solicitar al estudiante que acredite su autoría por los medios establecidos a tal efecto. Si no es posible garantizar la autoría, serán aplicables las previsiones establecidas en el artículo 126, sobre conductas irregulares en la evaluación.

Apartados 2 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartados 2 y 4 modificados y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Apartado 6 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de junio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 6 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024.

Apartados 1 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartados 2, 5 y 6 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Capítulo II. El proceso de evaluación final

Artículo 117. La realización de pruebas finales

1. Las pruebas de evaluación final se llevarán a cabo al final de cada semestre, en los términos establecidos en el artículo 114.1 de la presente normativa.
2. La universidad habilitará los plazos o el número de turnos que sean necesarios para garantizar el derecho a la evaluación del estudiantado.
3. En las pruebas de evaluación final que tengan turnos, el estudiantado podrá elegir el turno y, si procede, la sede de realización de las pruebas finales de las asignaturas de las que se haya matriculado, entre las distintas posibilidades que la UOC le ofrezca, mediante la hoja personal de pruebas de evaluación final u otros canales que establezca la universidad.

La personalización de la hoja personal de pruebas finales se realizará en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC. Una vez cerrada la hoja personal de pruebas finales, esta tendrá carácter vinculante y el estudiante se comprometerá a hacer las pruebas finales de acuerdo con los turnos y, si procede, la sede, que ha escogido. Solamente se aceptarán cambios de turno y, si procede, de sede, por causas justificadas y acreditadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. El estudiante tendrá la responsabilidad de evitar los solapamientos entre las pruebas finales de las asignaturas de las que se haya matriculado. Para ello, la UOC pondrá a su disposición los horarios de las pruebas finales de evaluación de cada asignatura.
5. Excepcionalmente, la UOC podrá valorar la solicitud del estudiante para poder hacer las pruebas solapadas, dentro de los turnos de pruebas finales, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en todas las combinaciones posibles coincidan el día y la hora de realización de dos o más pruebas finales de evaluación en la hoja personal de pruebas de evaluación final (y siempre que el

estudiante no haya superado el número máximo de créditos matriculados por semestre, de acuerdo con el artículo 25), por alguna de las siguientes causas, debidamente justificadas y documentadas:

- i. Motivos laborales.
- ii. Oposiciones en organismos oficiales / exámenes.
- iii. Operaciones o intervenciones médicas previstas durante los turnos de pruebas finales.
- iv. Cuando se trate de las últimas asignaturas para completar la titulación.

b) En caso de que el estudiante no pueda realizar la prueba final en el turno que tenía asignado para hacer las pruebas finales por alguna de las siguientes causas imprevistas, debidamente justificadas y documentadas:

- i. Enfermedad propia el día de las pruebas.
- ii. Hospitalización (incluyendo la hospitalización en el propio domicilio) propia, del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de primer grado.
- iii. Motivos laborales.
- iv. Defunción del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar de hasta segundo grado.

6. La realización de las pruebas solapadas, una vez hayan sido debidamente justificadas, documentadas y autorizadas, seguirá los siguientes criterios:

- a) Si coinciden las pruebas finales de evaluación de dos asignaturas, se harán seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- b) Si una de las pruebas coincide con el último turno por la mañana o por la tarde, una de las pruebas se adelantará al turno anterior y se harán ambas pruebas seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- c) Si coinciden las pruebas de tres o más asignaturas, las pruebas se realizarán seguidas y, si procede, sin salir del aula.
- d) En cualquier caso, las pruebas finales en horario de mañana no podrán realizarse por la tarde, ni a la inversa.

7. Toda la información relativa a la realización de las pruebas finales de evaluación y, si procede, la ubicación de las sedes se publicará en los canales establecidos por la UOC con suficiente antelación respecto al inicio de las pruebas finales.

8. Para garantizar la identidad de los estudiantes en las pruebas de evaluación final, los estudiantes tendrán que poder ser identificados correctamente. En este sentido, los estudiantes deberán seleccionar durante el plazo establecido por la UOC el mecanismo de verificación de su identidad.

Las pruebas finales se calificarán con un "no presentado" si el estudiante no selecciona el mecanismo de verificación de la identidad dentro de los plazos establecidos a tal efecto por la UOC.

Para la realización de las pruebas finales, la UOC podrá exigir al estudiante el uso de un micrófono, cámara u otras herramientas durante la evaluación y asegurarse de que funcionen correctamente. Si antes o durante la evaluación no puede verificarse la identidad del estudiante, la prueba de evaluación final se calificará como un "no presentado".

9. El estudiante podrá solicitar, al finalizar las pruebas finales, un justificante documental para acreditar su realización.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
 Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.
 Artículo 104.8 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de mayo de 2023.
 Artículo 104.8 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
 Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
 Apartados 1, 2, 3 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.
 Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 118. Evaluación final en circunstancias especiales

1. Los estudiantes que no puedan realizar las pruebas finales en ninguno de los turnos que hayan elegido por hospitalización propia o del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de primer grado, o por defunción del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar de hasta segundo grado de consanguinidad, podrán hacer la prueba final de estas asignaturas en el semestre inmediatamente siguiente en que se ofrezcan, siempre que el modelo de evaluación de la asignatura incluya una prueba final y se cumplan los requisitos del modelo de evaluación. En estos casos, se guardará la nota final de evaluación continua obtenida, si existe, y se cruzará con la nota obtenida en la prueba final. El estudiantado deberá solicitarlo por los canales y en los plazos establecidos por la universidad.

2. En casos debidamente justificados, y a propuesta de la dirección de programa correspondiente, el vicerrectorado con competencias en ordenación académica podrá resolver ofrecer al estudiante la posibilidad de obtener la calificación final de la asignatura por algún otro medio.

Artículo modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.
 Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
 Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
 Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 119. La evaluación de trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas

1. Las prácticas académicas externas se evaluarán mediante la presentación de una memoria final, de acuerdo con lo establecido en el plan docente.

2. Los estudiantes con discapacidad tendrán el derecho de conciliar la realización de los trabajos y proyectos finales y de las prácticas externas con las circunstancias personales derivadas de su situación de discapacidad o que tengan conexión con dicha situación. La UOC y la entidad colaboradora tendrán el deber de facilitar a los estudiantes con discapacidad dicha conciliación.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
 Apartado 1 suprimido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de febrero de 2021.

Capítulo III. Calificación

Artículo 120. Sistema de calificación de la evaluación continua

1. Para considerar que se ha seguido la evaluación continua y obtener la calificación correspondiente, será necesario haber realizado y entregado el porcentaje mínimo de las pruebas y actividades de evaluación continua establecido en el plan docente. En el supuesto de que no se entregue este porcentaje mínimo, no se emitirá ninguna calificación de la EC (N).

Las pruebas de evaluación continua (PEC) se calificarán con una nota cuantitativa y una nota cualitativa de la forma siguiente:

A	Calificación muy buena	Supera
B	Calificación buena	Supera
C+	Calificación suficiente	Supera
C-	Calificación baja	No supera
D	Calificación muy baja	No supera
N	No entregado	No supera

2. La nota final de la EC en el expediente consta de la nota cuantitativa con un decimal y la nota equivalente cualitativa, de acuerdo con las siguientes correspondencias:

A	9,0 a 10
B	7,0 a 8,9
C+	5,0 a 6,9
C-	3,0 a 4,9
D	0 a 2,9
N	No se emite nota

El redondeo de los decimales para adecuar la nota de las PEC a la nota final de EC se realizará de acuerdo con este criterio: si el segundo decimal es igual o superior a 5, se redondeará al alza; si es inferior a 5, se mantendrá el primer decimal.

3. La nota final de la EC será conocida por el estudiante antes de la prueba de evaluación final.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.
 Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
 Apartados 1 y 2 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
 Apartados 1 y 3 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
 Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 121. Sistema de calificación de las pruebas finales

1. La prueba final se calificará con notas numéricas entre cero (0) y diez (10), con un decimal.

2. Se otorgará la calificación de "no presentado" a las pruebas finales, en los siguientes supuestos:

- a) La no asistencia a la prueba final.
- b) La renuncia expresa del estudiante durante los primeros 15 minutos de realización de la prueba final.
- c) La no entrega de la prueba final en el plazo establecido.
- d) En aquellos supuestos que expresamente estén previstos en el plan docente de la asignatura.

3. Las calificaciones de las pruebas finales se harán públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
 Apartado 3 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
 Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
 Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio

Artículo 122. La calificación final de la asignatura

1. La calificación final de la asignatura en el caso de la evaluación continua se calculará a partir de la ponderación de cada una de las pruebas de evaluación continua (PEC) según determine el plan docente.

2. En el caso del modelo de evaluación continua más prueba final, la calificación final se obtendrá de acuerdo con lo siguiente:

- a) Superación de la evaluación continua y de la prueba final: si el estudiante supera la evaluación continua y obtiene la nota mínima exigida en la prueba final según el plan docente, la calificación final será el resultado de la ponderación establecida en este.
- b) Prueba final por debajo del mínimo: en caso de que el estudiante haya superado la evaluación continua pero la nota de la prueba final sea inferior al mínimo exigido, la calificación final de la asignatura será, exclusivamente, la nota numérica obtenida en la prueba final.

c) Prueba final no presentada: si el estudiante supera la evaluación continua pero no se presenta a la prueba final, la calificación será de "no presentado", a menos que el plan docente establezca explícitamente que la calificación debe ser de suspenso.

d) Evaluación continua no superada: si el estudiante no supera la evaluación continua, la calificación final será de "no presentado", a menos que el plan docente especifique que la calificación final debe ser de suspenso.

e) Evaluación continua no presentada: si el estudiante no ha realizado la evaluación continua, la calificación final será de "no presentado".

3. Las calificaciones finales se harán públicas dentro de los plazos establecidos en el calendario académico. En el expediente académico del estudiante se recogerá la calificación final, de acuerdo con la siguiente tabla:

Matrícula de honor	9,0 a 10
Excelente	9,0 a 10
Notable	7,0 a 8,9
Aprobado	5 a 6,9
Suspenso	0 a 4,9
No presentado	No se emite nota

4. La matrícula de honor podrá ser otorgada a los estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a nueve (9). El número de matrículas de honor no podrá exceder el 5 % de los estudiantes matriculados semestralmente de la asignatura en todos los campus virtuales de la UOC. Si el número de estudiantes matriculados es inferior a veinte, solo podrá concederse una matrícula de honor.

5. Las asignaturas cursadas durante una estancia de movilidad se calificarán de acuerdo con el certificado emitido por la universidad de acogida, que el estudiante entregará a la UOC. En caso de que no sea posible establecer una calificación directa entre la calificación obtenida por el estudiante de movilidad y el sistema de calificaciones de la UOC, se aplicará un sistema de equivalencia en otros niveles de enseñanza.

6. En las titulaciones propias de posgrado, podrá otorgarse también una calificación global del curso.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 123. La calificación media del expediente

1. La calificación media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de todos los créditos obtenidos por el estudiante, cada uno multiplicado por el valor de las calificaciones previstas en el artículo 122.3, dividida por el número de créditos totales obtenidos por el estudiante.

2. A efectos del cálculo de la calificación media del expediente, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 82.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 124. Revisión de las calificaciones

1. Los estudiantes tendrán derecho a solicitar la revisión de la corrección y calificación de la prueba final y de la calificación final de la asignatura.

La revisión de la nota final de la EC solo podrá solicitarse cuando esta se establezca como único modelo de evaluación de la asignatura (sin PEF). Salvo este caso, las notas de las PEC y la nota final de EC no podrán ser objeto de revisión.

2. La solicitud de revisión deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento del Campus Virtual y los plazos del calendario académico. El profesorado que evalúa la asignatura resolverá la solicitud de revisión. Contra esta resolución podrán presentarse alegaciones que necesariamente deberá resolver la persona responsable de la asignatura, garantizando siempre que se trate de personas docentes diferentes. En caso de que coincida la persona docente evaluadora con la persona responsable de la asignatura, será necesario garantizar que la evaluación la haga personal docente investigador del mismo programa. La resolución de las alegaciones pondrá fin al proceso de evaluación.

3. Todas las solicitudes de revisión de calificaciones deberán ser debidamente motivadas. Las solicitudes de revisión de calificaciones que no sean motivadas no serán aceptadas.

4. El resultado de la revisión de las calificaciones no podrá suponer una nota inferior a la inicialmente obtenida por el estudiante, salvo en caso de error material.

Apartado 7 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartados 4 y 5 eliminados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartados 3 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 125. Convocatorias de evaluación

1. Los estudiantes tendrán el derecho de ser evaluados de todas las asignaturas de las que se matriculen, siempre y cuando estén al corriente del pago de la matrícula.

2. El estudiante dispondrá de un total de cuatro convocatorias para superar cada asignatura. La matrícula de una asignatura dará derecho a una única convocatoria de evaluación por semestre.

3. La calificación final "no presentado" no agotará convocatoria.

4. El estudiante que agote las cuatro convocatorias ordinarias sin superar la asignatura deberá solicitar la autorización de permanencia para poder seguir con sus estudios, a través de los canales y dentro de los

plazos establecidos por la UOC. En esta solicitud, deberá exponer los motivos que considere relevantes para justificar la necesidad de la autorización. La valoración y resolución de dicha solicitud corresponderán a la dirección de programa.

En caso de que la permanencia sea aceptada, el estudiante dispondrá de una convocatoria extraordinaria para poder superar la asignatura, que se agotará cuando formalice la matrícula de la asignatura y no la supere.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 26 de junio de 2023.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Artículo 126. Conductas irregulares en la evaluación

1. El proceso de evaluación en la UOC se fundamenta en el trabajo personal del estudiante y presupone la autenticidad de la autoría y la originalidad de los ejercicios realizados.

2. Cuando se produzcan conductas irregulares en el proceso de evaluación, el profesor responsable de asignatura —en caso de que se produzca en el ámbito de una asignatura— o el director de programa —cuando se produzca en el marco de distintas asignaturas— valorarán la conducta y decidirán la calificación correspondiente, sin perjuicio, según la gravedad de los hechos, de aplicar lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

3. Las siguientes conductas en la realización de cualquier actividad académica —incluyendo también las prácticas externas, los TFG, los TFM y los PFP— podrán suponer la calificación de suspenso de la actividad académica o (D/0) de la asignatura:

- a) La copia o el plagio en la realización de cualquier actividad académica.
- b) La suplantación de identidad en la realización de cualquier actividad académica.
- c) La aceptación u obtención de cualquier actividad académica a cambio o no de una contraprestación.
- d) La colaboración, el encubrimiento o el favorecimiento de la copia en cualquier actividad académica.
- e) El uso de material, software o dispositivos no autorizados en el plan docente o el enunciado de la actividad académica durante su realización, incluyendo la inteligencia artificial y la traducción automática.
- f) No respetar las instrucciones técnicas de supervisión de las pruebas realizadas en el aula, así como las instrucciones proporcionadas por el examinador o examinadora, o las normas básicas de comportamiento durante la realización de la actividad académica evaluable.
- g) El intento fraudulento de obtener un mejor resultado académico en la realización de cualquier actividad académica.

Además, cuando estas conductas se produzcan durante la realización de la prueba final en modalidad presencial, el estudiante podrá ser expulsado del aula, y el examinador o examinadora deberá hacer constar todos los elementos y la información relativos al caso.

Estas conductas podrán dar lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario y a la aplicación, si procede, de la sanción correspondiente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 27 de julio de 2020.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 19 de febrero de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Capítulo IV. La evaluación por compensación curricular

Artículo 127. Tribunal de Compensación

1. El Tribunal de Compensación de la UOC es un órgano de carácter académico que opera en cada una de las enseñanzas universitarias oficiales que se imparten en la UOC, y su función es declarar, a instancias del estudiante y cuando sea procedente, la aptitud global del estudiante cuando solo le falte una asignatura del plan de estudios para recibir el título correspondiente.

2. El Tribunal de Compensación de la UOC está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidente o presidenta, que es el vicerrector o vicerrectora competente en materia de ordenación académica.
- b) Secretario o secretaria, que es el responsable de la secretaría académica de la UOC.
- c) Tres vocales, que son el director o directora de los estudios, el director o directora de programa y el profesor o profesora responsable de asignatura (PRA).

3. El Tribunal de Compensación quedará válidamente constituido con la asistencia del presidente o presidenta y del secretario o secretaria.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Artículo 128. Requisitos para solicitar la evaluación por compensación curricular

1. Podrán solicitar la evaluación por compensación curricular los estudiantes de cualquier enseñanza universitaria oficial de la UOC que cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) Estar matriculados de la asignatura de la que se solicite la compensación y haber cursado en la UOC, como mínimo, el 40 % de la carga lectiva o crediticia de la titulación.
- b) Tener pendiente de aprobar solamente una asignatura para finalizar los estudios.

- c) Haber agotado las cuatro convocatorias ordinarias en esta asignatura y para esta titulación en concreto. En el caso de asignaturas que se hayan dado de baja en el programa o se hayan extinguido, el Tribunal de Compensación valorará el hecho de haberse consumido o no las convocatorias.
- d) Haber agotado la vía de procedimiento de revisión de notas en la asignatura de la que se solicita la compensación.

2. La evaluación por compensación curricular estará sujeta a los siguientes límites:

- a) No podrá concederse la compensación curricular a los estudiantes de los que conste alguna conducta irregular de las establecidas en el artículo 126 de la Normativa académica.
- b) No podrá concederse la compensación curricular a los estudiantes que hayan sido sancionados en un procedimiento disciplinario de la UOC.
- c) No podrán ser objeto de compensación los trabajos finales de grado (TFG) y los trabajos finales de máster (TFM).
- d) No podrán ser objeto de compensación las asignaturas optativas, salvo que el hecho de superarlas sea una obligatoriedad para adaptarse a un nuevo plan.
- e) La compensación solo podrá concederse una vez por titulación.
- f) Los estudiantes procedentes de otras universidades a los que se haya concedido la evaluación por compensación curricular en la universidad de procedencia no podrán solicitar otra compensación en la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 1.c) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 1.c) modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 129. Procedimiento para la evaluación por compensación curricular

1. La solicitud de evaluación por compensación podrá hacerse en el plazo máximo de un mes desde la publicación de la nota. La solicitud deberá dirigirse al Tribunal de Compensación mediante los canales establecidos a tal efecto por la UOC, especificando la asignatura susceptible de compensación y las convocatorias agotadas, además de las circunstancias por las que se solicita la compensación.

2. Una vez presentada la solicitud, el Tribunal de Compensación resolverá si la acepta o no en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción. Este plazo podrá ampliarse por treinta días más, cuando el Tribunal de Compensación no haya podido reunirse por circunstancias excepcionales.

3. El Tribunal de Compensación comprobará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y podrá solicitar los documentos y los informes que considere convenientes, tanto del estudiante como del profesorado y del personal de gestión de la UOC.

4. El Tribunal de Compensación resolverá las solicitudes de acuerdo con los siguientes criterios de valoración: la trayectoria académica del estudiante, las competencias logradas a lo largo de la titulación, los méritos realizados para superar la asignatura y, excepcionalmente, las circunstancias personales que concurren en el estudiante.

5. La resolución del Tribunal de Compensación deberá ser motivada y se notificará al estudiante mediante los canales habituales de comunicación de la UOC, en los tres días siguientes a adopción de la resolución. No podrá interponerse ningún recurso contra la resolución del Tribunal de Compensación.

6. Si la resolución es positiva, la asignatura será objeto de compensación y se incorporará al expediente académico del estudiante con la indicación "Apto por compensación", que computará como 5,0.

Apartado 4 añadido y apartados 5 y 6 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.

Artículo 130. Calificación por hito en las enseñanzas propias

La calificación por hito supone la posibilidad de evaluar una asignatura a partir de las competencias logradas en el resto del programa. Será necesario haber superado todo el programa propio matriculado excepto una de las asignaturas, que en ningún caso podrá ser el TFM o PFP, que quedarán excluidos de la calificación por hito. El órgano competente para aprobar o denegar la calificación por hito en los estudios propios será el vicerrectorado con competencias en ordenación académica.

Añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Título VIII. Expedición de títulos, acreditaciones y premios extraordinarios

Capítulo I. Títulos oficiales

Artículo 131. Disposiciones de carácter general sobre título y acreditaciones

1. Los títulos universitarios oficiales son los de grado, máster universitario y doctorado, y tienen validez en todo el territorio del Estado español.

2. La UOC se ajusta a las normas de organización y procedimiento de los registros universitarios de títulos oficiales que se establezcan en esta materia, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Educación.

3. El formato y el contenido de los títulos universitarios oficiales son los establecidos en la legislación vigente.
4. Los títulos oficiales se expiden en catalán y en español.

Apartado 4 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 132. Solicitud del título

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una titulación oficial, la UOC cerrará el expediente académico del estudiante y emitirá una notificación para que el estudiante pueda solicitar el título.
2. Los estudiantes que, para la legalización de su título universitario oficial, necesiten entregar los documentos académicos legalizados de las asignaturas que hayan cursado en la UOC deberán hacer la solicitud mediante los canales establecidos por la universidad y abonar el precio correspondiente.
3. Los estudiantes deberán solicitar el título mediante los canales establecidos por la UOC y entregar la documentación prevista en el apartado 4 de este artículo. Si el estudiante no aporta la documentación requerida, no hace efectivo el pago del precio en el plazo indicado o está incurso en un procedimiento disciplinario que pueda afectar a la emisión del título, la solicitud no será tramitada. Las consecuencias económicas de la formalización de una nueva solicitud para la obtención del título serán las fijadas en la Normativa económica de la UOC.
4. Para solicitar el título, será necesario aportar DNI, NIE o pasaporte vigente, en la fecha de la solicitud.
5. Una vez aceptada la solicitud para la obtención del título oficial, la UOC expedirá de oficio un resguardo de pago de los importes de expedición, que incluirá los datos esenciales que deben constar en el título oficial correspondiente.
6. La UOC expedirá, a petición del estudiante, una certificación supletoria provisional que sustituirá el título y tendrá el mismo valor. Esta certificación, que será vigente durante un año, incluirá los datos esenciales que deben constar en el título oficial correspondiente, y será firmada por el rector o rectora o, si procede, por la persona que tenga delegada esta potestad y reconocida su firma ante el ministerio competente en materia de universidades.
7. El resguardo de pago de los precios de expedición y, si procede, la certificación supletoria provisional se enviarán en formato digital con código seguro de verificación (CSV) en el correo electrónico que el estudiante haya indicado en el Campus Virtual. El resguardo y la certificación se expedirán en tres idiomas: catalán, español e inglés.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.
Apartados 2, 4 y 7 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
Apartados 2, 3 y 4 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 133. Entrega del título

1. Una vez el ministerio competente en la materia haya validado los títulos, el estudiante recibirá una notificación para que elija, en el plazo establecido en el calendario académico de la UOC, el lugar de entrega de su título universitario oficial entre los siguientes:

- a) Cualquiera de las sedes de la UOC disponibles para la recogida del título.
- b) Cualquiera de las delegaciones del ministerio competente en la materia.
- c) Oficina consular o sección consular de una embajada española en el extranjero. En caso de que el estudiante elija como lugar de entrega una oficina consular española en el extranjero, deberá facilitar a la UOC la dirección exacta de la oficina consular seleccionada.

2. Durante el plazo establecido para notificar el lugar donde se quiere que se haga la entrega del título, el estudiante podrá modificar el lugar de entrega elegido inicialmente. El título universitario oficial se entregará en el lugar que conste en el momento de finalización del plazo establecido.

3. Si el estudiante no elige ningún lugar para la entrega del título universitario oficial, la entrega se hará en el centro de custodia de la UOC.

4. Una vez el título esté a disposición en el lugar de entrega elegido, se enviará una notificación al estudiante indicando que el título ya puede recogerse.

5. Si el lugar de entrega elegido es una de las sedes de la UOC, la UOC informará al estudiante de cuándo y cómo puede proceder a la retirada de su título universitario oficial. En el supuesto de que el estudiante no lo retire, el título universitario oficial se depositará en el centro de custodia de la UOC.

6. Si el lugar de entrega elegido es una delegación del ministerio competente en la materia, una oficina consular o una sección consular de una embajada española en el extranjero, el organismo en cuestión será el responsable de la custodia del título hasta que se entregue al estudiante.

7. El título universitario oficial será custodiado durante un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de expedición, por el centro que el estudiante haya elegido como lugar de entrega. Si, transcurrido este plazo, el estudiante no ha retirado su título universitario oficial, se procederá de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en la materia.

8. En el momento de retirar el título universitario oficial, el estudiante deberá identificarse con el mismo tipo de documento vigente con el que se expidió, y tendrá que firmar el título oficial y la diligencia de entrega. Si el título oficial es retirado por una persona autorizada, esta deberá identificarse con el DNI o pasaporte vigente, tendrá que aportar copia del DNI o pasaporte vigente de la persona autorizante, y deberá firmar la diligencia de entrega.

9. Si antes de la entrega del título oficial se produce la defunción del estudiante, los parientes más próximos podrán proceder a la recogida del título. En este caso, será necesario que los parientes más próximos aporten una fotocopia compulsada del certificado de defunción del estudiante, acrediten su relación familiar y aporten la certificación supletoria provisional.

Apartados 5 y 8 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
 Apartados 1 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.
 Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 134. Expedición de duplicados del título

1. En caso de pérdida, robo, destrucción total o parcial o rectificación del contenido del título, el estudiante deberá solicitar, mediante los canales establecidos por la UOC, la expedición del duplicado del título y abonar los importes correspondientes.

2. El importe de expedición del duplicado del título oficial y, si procede, el de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* al que hace referencia el apartado 3 de este artículo irán a cargo del estudiante, salvo que la causa de la pérdida, robo, destrucción o rectificación del título oficial sea imputable a la UOC. En este caso, se iniciará el trámite de expedición de duplicado sin que el estudiante tenga que abonar ningún importe.

3. En caso de pérdida o robo del título, será requisito imprescindible la publicación de un anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* con el objeto de propiciar, si procede, las reclamaciones oportunas. Si estas no se producen en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado. La iniciativa para la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* corresponderá a la UOC, tras haber abonado el importe del precio de publicación del anuncio.

4. En caso de rectificación de datos que afecten al contenido del título (datos reflejados en el título, como cambio de nombre o de nacionalidad del titular, etc.), el estudiante deberá entregar el documento que acredite fehacientemente dicha rectificación. Si la rectificación del título original se produce a consecuencia de los datos facilitados por el estudiante a la UOC, se considerará que la rectificación es causa imputable al estudiante.

El cambio de nombre por rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil no se considerará causa imputable al estudiante.

5. La UOC no expedirá duplicados de título oficial por rectificación o por destrucción parcial sin haber recibido previamente el título original, o bien la parte del original que permita la identificación del título primitivo.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 5 derogado y apartado 6 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Capítulo II. Suplemento europeo al título

Artículo 135. Disposiciones de carácter general sobre el suplemento europeo al título

1. El suplemento europeo al título es el documento que acompaña cada título universitario de carácter oficial. El suplemento europeo al título contiene la información unificada, personalizada para cada titulado universitario, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de enseñanza superior.
2. La UOC deja constancia registral de los suplementos que expide en el Registro Universitario de Títulos Oficiales de la universidad.
3. La expedición del suplemento europeo al título solo será posible cuando se hayan completado los estudios conducentes a un título universitario de carácter oficial.
4. En los casos de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas conducentes a la obtención de un único título universitario de carácter oficial válido en todo el territorio del Estado español, se expedirá un único suplemento. Cuando se trate de planes de estudios conjuntos entre universidades españolas y extranjeras que comporten una doble titulación, se expedirá por parte de la universidad española solo un suplemento, en el que constarán los detalles de la doble titulación.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 136. Solicitud del suplemento europeo al título

1. Las solicitudes de título oficial aceptadas incorporarán simultáneamente la expedición del suplemento europeo al título.
2. Las solicitudes del suplemento europeo al título que se hayan hecho de forma independiente del título oficial solo se tramitarán si la solicitud de título oficial se ha aceptado y se ha hecho efectivo el pago del precio correspondiente de expedición de suplemento europeo al título. La solicitud de expedición del suplemento europeo al título se hará mediante los canales establecidos por la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 137. Entrega del suplemento europeo al título

El suplemento europeo al título se entregará por correo junto con el título oficial, tal y como se prevé en el artículo 133. En caso de que el título oficial se haya emitido con anterioridad, o en caso de duplicado del suplemento, este se entregará por correo certificado a la dirección habitual que el estudiante haya indicado previamente a través de los canales establecidos por la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Capítulo III. Títulos propios

Artículo 138. Disposiciones de carácter general sobre títulos propios

1. Se considerarán títulos propios de la UOC los títulos aprobados por el Consejo de Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, incluidos los títulos de formación permanente y a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.
2. En el marco de la oferta de títulos propios de la UOC, se incluyen los certificados de formación continua.
3. En el marco de la oferta de títulos de formación permanente de la UOC, se incluyen el máster de formación permanente, el diploma de especialización, el diploma de experto y las microcredenciales.
4. La UOC deja constancia registral de los títulos propios expedidos en un registro universitario, diferenciado del registro universitario para los títulos de carácter oficial que la universidad expida.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.
Apartado 3 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.
Apartado 5 derogado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
Apartados 1 y 3 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Apartados 2 y 4 modificados y apartado 5 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.
Apartado 4 suprimido y apartado 5 renumerado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 139. Solicitud y entrega del título

Una vez superados los estudios conducentes a la obtención de una titulación propia de la UOC, la universidad expedirá el título correspondiente. Los títulos propios se enviarán por defecto en formato digital.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 140. Contenido del título

1. El contenido mínimo que deben incluir los anversos de los títulos será el siguiente:

- a) Logotipo oficial de la UOC.
- b) Firma electrónica de la secretaría académica de la UOC y código seguro de verificación (CSV).
- c) Título propio con la denominación del programa y el número de créditos.
- d) Nombre y apellidos del estudiante, tal y como constan en su DNI o pasaporte.
- e) Lugar y fecha de expedición de la titulación propia.

Cuando el título sea expedido de forma conjunta con otra u otras universidades, el contenido será el especificado en el correspondiente acuerdo de colaboración.

2. Los títulos propios se expiden en catalán y en español, a excepción de los programas que establezcan un idioma diferente.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartado 1.b) añadido y apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Capítulo IV. Acreditaciones académicas

Artículo 141. Carta de admisión

1. La carta de admisión es el documento oficial que acredita que la solicitud del estudiante para cursar enseñanzas universitarias de carácter oficial en la UOC ha sido aceptada.

2. El estudiante podrá acceder a esta carta y descargarla, firmada por el rector o rectora, a través de los canales establecidos por la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 142. Certificado académico personal

1. El certificado académico personal es el documento oficial expedido por la UOC, a instancias del estudiante, en el que se acredita el estado del expediente académico del estudiante en el momento de la solicitud.

2. El certificado académico personal incluirá, en función de cada caso, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del estudiante.
- b) Número de DNI o pasaporte.
- c) Plan de estudios cursado.
- d) Asignaturas cursadas, indicando la calificación obtenida, la convocatoria, el tipo de asignatura y el número de créditos y horas.
- e) Fecha de expedición.

3. El certificado académico personal se emitirá, por defecto, en formato digital, con firma electrónica de la secretaría académica de la UOC y código seguro de verificación (CSV).

4. Para solicitar y emitir el certificado académico personal, será necesario:

- a) Efectuar el pago del precio asociado a este trámite.
- b) No tener ninguna sanción vigente por impago.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Apartado 3 modificado y apartado 5 suprimido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Artículo 143. Certificado académico oficial

1. El certificado académico oficial se expedirá cuando el estudiante solicite el traslado de su expediente a otra universidad.

2. El certificado académico oficial hará referencia a los siguientes aspectos:

- a) Nombre y apellidos del estudiante.
- b) Número de DNI, NIE o pasaporte.
- c) Opción de acceso a los estudios universitarios.
- d) Plan de estudios cursado.
- e) Asignaturas cursadas con las calificaciones obtenidas.
- f) Convocatorias.
- g) Tipo de asignatura.
- h) Número de créditos.
- i) Hitos conseguidos.
- j) Objeto, universidad de destino y estudios.
- k) Fecha de expedición.

3. Firmará el certificado la persona que tenga delegada la potestad para firmar este tipo de certificación por parte del rector o rectora de la UOC y reconocida la firma ante el ministerio competente en la materia.

4. Para solicitar el certificado oficial, será necesario:

- a) Haber abonado el importe del precio asociado a este trámite académico.
- b) Aportar la carta de admisión o documento que acredite la matrícula en la universidad de destino.

5. El certificado académico oficial se enviará a la universidad de destino por correo electrónico y, si procede, con el historial de traslados de expedientes previos del estudiante.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Apartado 5 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Apartados 2 y 5 modificados por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 144. Acreditación de prácticas académicas externas

Para la acreditación de las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes, se seguirán los criterios previstos en el título que regula las prácticas externas.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de febrero de 2021.

Artículo 145. Acreditación de realización de las pruebas de evaluación final

La acreditación de realización de una prueba de evaluación final es el documento expedido por la UOC, a instancias del estudiante, que acredita la realización de dicha prueba.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 22 de marzo de 2021.

Capítulo V. Premios extraordinarios

Capítulo V añadido por derogación y refundición de la Normativa de premios extraordinarios de la UOC.

Artículo 146. Objeto de los premios extraordinarios

Este capítulo regula las condiciones y los requisitos necesarios para el otorgamiento del premio extraordinario a los mejores expedientes académicos de cada enseñanza oficial que ofrece la UOC.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 147. Resolución de los premios extraordinarios

1. La UOC otorgará a las personas galardonadas un diploma acreditativo de haber obtenido el premio extraordinario.
2. La obtención del premio extraordinario se hará constar en el expediente académico y en los certificados académicos que solicite el estudiante.
3. El estudiante premiado tendrá derecho a la devolución de un importe equivalente al del precio público satisfecho por la expedición del título universitario.

Artículo 148. Entrega de los premios extraordinarios

Los premios extraordinarios se entregarán en formato digital a los estudiantes que los han obtenido, una vez cerrado el curso académico, y se hará un reconocimiento público de ellos.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 149. Criterios generales para el otorgamiento de los premios extraordinarios

1. Cada año académico podrán otorgarse premios extraordinarios para las diferentes enseñanzas oficiales que imparte la UOC y para las enseñanzas oficiales que organiza junto con otras universidades, siempre y cuando la UOC sea la universidad coordinadora.
2. Para el otorgamiento del premio extraordinario, se valorará la calificación media del expediente académico de los estudiantes que hayan finalizado los estudios durante el año académico anterior a la concesión del premio, independientemente del año de inicio de los estudios.

En caso de empate en la nota media del expediente académico, podrá otorgarse, excepcionalmente, un premio extraordinario *ex aequo*.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 150. Requisitos para la concesión del premio extraordinario

1. El premio extraordinario se otorgará a estudiantes que hayan cursado en la UOC las titulaciones universitarias oficiales completas, en las que, como máximo, se hayan obtenido la adaptación, convalidación o reconocimiento del 25 % de los créditos totales de la titulación.
2. Para optar al premio, será necesario haber obtenido como mínimo una calificación media de 8,50 puntos en el expediente académico.

3. En el supuesto de que ninguna persona titulada obtenga, como mínimo, una calificación media de 8,50 puntos en el expediente académico, la concesión del premio extraordinario quedará desierta.

4. Para el cálculo de la media del expediente académico se tendrán en cuenta los criterios de valoración de los expedientes académicos previstos en la Normativa académica de la UOC, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

5. No podrán optar al premio extraordinario:

a. Los estudiantes de los cuales conste alguna conducta irregular de las establecidas en el artículo 126 de la Normativa académica.

b. Los estudiantes que hayan sido sancionados en un procedimiento disciplinario de la UOC.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 151. Procedimiento de adjudicación de los premios extraordinarios

Los mejores expedientes académicos serán ratificados por la dirección de programa. A su vez, el vicerrectorado en materia de ordenación académica los trasladará al Consejo de Gobierno o al órgano en el que se delegue para la ratificación y adjudicación de los premios.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Título IX. Extinción de planes de estudios oficiales y programas propios

Artículo 152. Extinción de las enseñanzas oficiales y de los programas propios

La extinción de las enseñanzas oficiales de grado y máster universitario se regirá por las disposiciones previstas en este título. Estas disposiciones también se aplicarán en los programas propios. Los estudiantes de estas enseñanzas podrán continuar sus estudios hasta la extinción del plan de estudios o programa.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.

Artículo 153. Calendario de extinción de los planes de estudios

1. La extinción de los planes de estudios de grado y máster universitario se hará de acuerdo con un calendario de extinción gradual de la docencia de las asignaturas que los conforman.

2. El calendario de extinción recogerá los semestres de docencia ofrecidos para cada una de las asignaturas del plan de estudios o programa en extinción.
3. Los calendarios de extinción de grado y máster universitario garantizarán, como mínimo, una duración igual al número de semestres o cursos necesarios para la consecución del plan de estudios.
4. La extinción de programas propios tendrá una duración máxima igual al número de cursos necesarios para la consecución del programa del que se esté matriculado.

Artículo 154. Docencia de asignaturas en proceso de extinción

La extinción del plan de estudios tendrá lugar de forma gradual, de acuerdo con el número de semestres del plan:

- a) La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de grado se llevará a cabo en el plazo mínimo de ocho semestres, si tiene una carga lectiva total de 240 créditos, o de seis semestres, si tiene una carga lectiva total de 180 créditos.
- b) La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de máster universitario se llevará a cabo en el plazo mínimo de dos semestres, si el plan de estudios tiene una carga lectiva total de hasta 60 créditos, o de tres semestres, si el plan de estudios tiene una carga lectiva total de hasta 90 créditos.
- c) La extinción de los programas propios se llevará a cabo, como máximo, en un plazo igual al número mínimo de cursos necesarios para la consecución del programa del que se esté matriculado.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.

Artículo 155. Convocatorias de prueba final una vez finalizada la docencia

1. En los planes de estudios oficiales, una vez agotada la docencia regular de una asignatura, se ofrecerán dos convocatorias de prueba final o de sistemas alternativos a la docencia. Excepcionalmente, en el caso de planes de estudios en extinción que no permitan la adaptación a un nuevo plan, la dirección de programa podrá incluir en el calendario de extinción una convocatoria adicional.
2. Una vez agotada la docencia, y durante estos semestres posteriores, la asignatura podrá superarse mediante sistemas alternativos a la docencia ordinaria —por ejemplo, docencia en la asignatura equivalente de otro grado o máster universitario—, o bien, cuando no sea posible, mediante una prueba final. Al abrir el periodo de matriculación, se informará de cuál es la modalidad ofrecida para cada asignatura agotada.
3. Una vez finalizado el calendario de extinción aprobado para cada asignatura —es decir, el periodo de docencia regular y el número de convocatorias de prueba final o de sistemas alternativos establecidos—, ya no será posible matricularse de la asignatura agotada ni superarla, y solo podrá incorporarse al expediente por vía del reconocimiento, mediante un proceso de evaluación de estudios previos, hasta la extinción completa del plan de estudios.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.
Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.
Apartado 2 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de julio de 2023.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 156. Plan de estudios totalmente extinguido

1. Un plan de estudios se considerará totalmente extinguido cuando todas las asignaturas del plan hayan agotado su docencia y estén extinguidas.
2. Los estudiantes que se encuentren en un plan de estudios extinguido y no hayan superado todas las asignaturas no podrán obtener el título universitario oficial o el título propio correspondiente.

Artículo 157. Expedientes académicos de un plan de estudios en proceso de extinción o totalmente extinguido

1. Cuando la enseñanza oficial de grado o de máster universitario se extinga por la implantación de una nueva enseñanza de grado o máster universitario que la sustituya, el estudiante que quiera seguir con sus estudios podrá solicitar la adaptación de su expediente académico al nuevo plan de estudios de grado o de máster, de acuerdo con la tabla de adaptación verificada para la nueva enseñanza universitaria oficial. Los expedientes académicos del plan de estudios extinguido que no hayan solicitado la adaptación quedarán en situación asimilada al cierre.
2. Cuando un programa propio se extinga por la implantación de un nuevo programa universitario propio que lo sustituya, el estudiante que desee seguir con sus estudios podrá solicitar la adaptación de su expediente académico al nuevo plan de estudios de acuerdo con la tabla de adaptación aprobada por el órgano competente en la UOC. Los expedientes académicos del plan de estudios extinguido que no hayan solicitado la adaptación quedarán en situación asimilada al cierre.
3. Cuando el estudiante de un plan de estudios extinguido desee iniciar estudios universitarios de otro plan de estudios, tendrá que solicitar el acceso a los nuevos estudios y una evaluación de estudios previos para analizar si las asignaturas del plan extinguido pueden ser objeto de reconocimiento o adaptación en el nuevo plan de estudios. En caso contrario, el expediente académico del plan de estudios extinguido quedará en situación asimilada al cierre.
4. Los expedientes académicos que se encuentren en situación asimilada al cierre podrán ser objeto de certificación, pero en ningún caso de expedición de titulaciones académicas.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Título X. Adaptación de planes de estudios oficiales

Artículo 158. Objeto de la adaptación de planes de estudios oficiales

1. Serán objeto de adaptación los expedientes académicos de planes de estudios en proceso de extinción o extinguidos a consecuencia de la implantación de un nuevo plan de estudios que los sustituya, de acuerdo con la memoria de verificación del título oficial al que conduzca este nuevo plan.
2. El estudiante que se encuentre en disposición de solicitar el título oficial de un plan de estudios afectado por un proceso de extinción podrá optar por solicitar la adaptación a este nuevo plan. Habrá que tener en cuenta que hacer efectiva la adaptación supondrá renunciar a la expedición del título del plan de estudios anterior, ya que su expediente quedará cerrado definitivamente.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.
Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 159. Solicitud de adaptación de planes de estudios oficiales

1. La solicitud de adaptación implicará el cierre del expediente académico del plan de estudios antiguo y la apertura de un nuevo expediente correspondiente al nuevo plan de estudios que lo sustituya.
2. La adaptación de un expediente académico a un nuevo plan de estudios solo se hará a petición del estudiante.
3. La solicitud de adaptación se hará en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales previstos a tal efecto.
4. La UOC establecerá los mecanismos para que el estudiante pueda renunciar a la solicitud de adaptación en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC y mediante los canales previstos a tal efecto.
5. La adaptación de los expedientes académicos solo podrá solicitarse a partir de la implantación del nuevo plan de estudios.
6. Esta adaptación se hará efectiva durante el semestre siguiente a la solicitud, salvo que el estudiante renuncie a ella.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 160. Criterios para la adaptación de planes de estudios oficiales

1. La unidad mínima de la adaptación es la asignatura.
2. Para la adaptación solo se tendrán en cuenta las asignaturas que consten como incorporadas en el expediente académico del antiguo plan de estudios.
3. Para la adaptación de expedientes académicos, se aplicará la tabla de equivalencias entre las asignaturas del plan de estudios objeto de adaptación y las asignaturas del nuevo plan de estudios.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 161. Resultado de la adaptación de planes de estudios oficiales

1. Las asignaturas adaptadas, a consecuencia de la aplicación de la tabla de equivalencias, serán incorporadas de oficio por la UOC al nuevo expediente académico.
2. El estudiante podrá renunciar al reconocimiento de alguna materia o asignatura que haya sido objeto de adaptación al nuevo expediente académico. La renuncia deberá hacerse mediante los canales previstos y en los plazos establecidos en el calendario académico de la UOC.
3. Las asignaturas que no hayan sido objeto de adaptación a un nuevo expediente podrán reconocerse por paquetes de créditos optativos hasta el máximo que permita cada programa, y podrán no coincidir en cuanto al número de créditos. Los paquetes de créditos optativos no podrán ser objeto de adaptación.
4. La adaptación de los créditos básicos estará condicionada al máximo de creditaje básico del plan de estudios de destino.

Apartado 3 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Apartado 3 modificado y apartado 4 añadido por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 162. Efectos académicos de la adaptación de planes de estudios oficiales

1. Las asignaturas adaptadas deberán figurar en el expediente académico del nuevo plan de estudios con la denominación de "Reconocida", manteniendo la misma calificación obtenida en la asignatura de origen. Cuando la adaptación se produzca por la aceptación de los créditos correspondientes a más de una asignatura, se otorgará la calificación media de dichas asignaturas.
2. Las asignaturas del nuevo plan de estudios se cursan con todas las convocatorias que se establecen en el artículo 125, a pesar de que su correspondencia en el expediente académico de origen haya agotado alguna de estas convocatorias.

3. Las asignaturas que consten como incorporadas al expediente académico del plan de estudios objeto de adaptación y que finalmente no hayan sido objeto de reconocimiento deberán ser objeto de transferencia al expediente académico del nuevo plan de estudios.

Apartado 1 modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.
Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 163. Adaptación de planes de estudios oficiales en casos de incumplimiento de la permanencia o de impago

1. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por incumplimiento del régimen de permanencia de la UOC podrán adaptarse en iguales condiciones que los expedientes académicos no sancionados.

2. Los expedientes académicos objeto de adaptación que hayan sido sancionados por impago podrán adaptarse en iguales condiciones que los expedientes académicos no sancionados, pero deberán mantener la sanción en el expediente académico del nuevo plan de estudios.

Se modifica el título del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Título XI. Modificación de las titulaciones oficiales

Artículo 164. Objeto y alcance de las modificaciones de las titulaciones oficiales

1. La modificación de un plan de estudios conducente a la obtención de una titulación universitaria oficial es fruto del proceso de mejora continua previsto en el sistema de garantía interna de la calidad de la universidad, así como de su adecuación a las disposiciones de la legislación vigente.

2. La modificación de un plan de estudios se aplicará por defecto al expediente del estudiante, sin necesidad de solicitud previa.

3. Las modificaciones podrán afectar a la estructura del plan de estudios, la distribución de créditos, la tipología de asignaturas, las menciones o especialidades, y los complementos de formación, entre otros.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 165. Calendario de implantación y periodo de carencia de las modificaciones de las titulaciones oficiales

1. La universidad informará al estudiantado afectado sobre el alcance de las modificaciones, el calendario de implantación y los periodos de carencia mediante los canales establecidos, con la antelación suficiente antes de la apertura de la matrícula del semestre en el que se aplique el cambio.

2. Toda modificación del plan de estudios conllevará el establecimiento de un calendario de implantación de la nueva versión y, si procede, un calendario de las bajas de las asignaturas y/o de los itinerarios afectados en el plan de estudios.
3. Se establecerá un periodo de carencia para aquellas asignaturas que, fruto de la modificación, dejen de ofrecerse o cambien sustancialmente, y, por lo tanto, se darán de baja. La carencia es el plazo que tiene el estudiante para superar una asignatura de la que se haya matriculado previamente y no haya superado.
4. La duración del periodo de carencia será, como mínimo, de dos (2) semestres. En el caso de asignaturas con periodicidad bimestral, este periodo se ampliará para garantizar las oportunidades de evaluación. En casos debidamente justificados y sin que conlleve una desventaja académica para el estudiante, la carencia podría ser de un semestre excepcionalmente.
5. El calendario de implantación de la modificación del plan de estudios determinará si las asignaturas afectadas se ofrecen con docencia ordinaria o con derecho a evaluación final.
6. La carencia también será de aplicación a la oferta de menores y otros itinerarios formativos afectados por la modificación.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 166. Efectos académicos de la modificación del plan de estudios de las titulaciones oficiales

1. El plan de estudios modificado conduce a la obtención de la misma titulación universitaria oficial original, con los mismos efectos académicos y profesionales.
2. El suplemento europeo al título recogerá los cambios que se hayan realizado en el plan de estudios.

Se añade el artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Artículo 167. Efectos sobre menciones, especialidades y complementos de formación de las modificaciones de las titulaciones oficiales

1. En caso de modificación o supresión de menciones o especialidades, se garantizará un periodo de carencia para que los estudiantes con expediente abierto que hayan iniciado estos itinerarios puedan finalizarlos.
2. Las nuevas menciones o especialidades serán accesibles a partir de su implantación para todo el estudiantado que esté cursando los estudios.
3. El calendario de implantación de la modificación del plan de estudios determinará el periodo de carencia de los complementos de formación.

Se añade el artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Disposición adicional primera. Usos lingüísticos

Los programas oficiales se ofrecerán mayoritariamente en catalán y español, y el estudiante podrá elegir el idioma docente cuando se matricule. Excepcionalmente, algún programa, por sus características especiales, podrá ofrecerse en un único idioma, ya sea catalán, español o inglés.

El idioma que conste para cada programa o asignatura y del que se informe durante el proceso de matrícula será el idioma en el que se llevará a cabo la docencia, es decir, en el que se realizarán las comunicaciones docentes y en el que se entregarán los enunciados de las pruebas de evaluación por defecto.

El estudiante podrá utilizar cualquiera de las lenguas oficiales o cooficiales en Cataluña, y también el idioma de la enseñanza, tanto dentro del aula docente como al realizar las pruebas de evaluación continua o final, excepto en los casos siguientes:

1. Asignaturas que tienen por objeto la evaluación de competencias lingüísticas.
2. Programas que formen parte de un convenio interuniversitario internacional.
3. Titulaciones o asignaturas que, de acuerdo con su memoria de verificación, tengan el inglés (u otra lengua extranjera) como lengua vehicular exclusiva por razones de competencia profesional o internacionalización del currículo, y así se haya comunicado explícitamente en la oferta docente.

Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección del 25 de julio de 2022.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Disposición adicional segunda. Propiedad intelectual e industrial

1. Los estudiantes tendrán el derecho de ver respetada la propiedad intelectual e industrial de las obras creadas como parte de la asignatura. La UOC reconocerá al estudiante como autor de las obras creadas en el proceso de evaluación de la asignatura, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.
2. Los estudiantes tendrán la obligación de respetar la propiedad intelectual e industrial ajena, en cumplimiento de la legislación vigente aplicable.
3. Las obras creadas como parte del prácticum, de los trabajos y proyectos finales y de las prácticas académicas externas podrán ser elaboradas en el contexto académico de la UOC o de empresas e instituciones externas. En este último caso, si se llevan a cabo en una empresa o en otra organización, será necesario estipular expresamente en el convenio, contrato o proyecto de colaboración las condiciones específicas que quieran establecerse en materia de propiedad intelectual e industrial en relación con el resultado del trabajo del estudiante.
4. Las obras creadas por los estudiantes en el marco de sus actividades académicas pueden ser utilizadas por la UOC, de manera no exclusiva y sin limitación temporal o geográfica, únicamente con finalidades académicas, a los efectos de garantizar una correcta evaluación, verificar la autoría y detectar posibles conductas irregulares en el proceso de evaluación. Este uso no implica en ningún caso la comunicación pública ni la difusión de las obras fuera de la comunidad UOC, ni tampoco otras finalidades no previstas en este apartado.

5. No obstante lo anterior, siempre que el estudiante lo autorice de forma expresa, las obras que haya elaborado en el marco de sus estudios podrán ser publicadas por la UOC en los términos en los que esta haya informado al estudiante.

6. Además, para favorecer la difusión del conocimiento, especialmente entre la comunidad académica, la UOC pondrá a disposición del estudiante licencias Creative Commons, GNU-GPL u otras licencias que puedan ser adecuadas en cada caso, para que el estudiante pueda, si lo desea, autorizar el uso de su trabajo y decidir en qué condiciones.

Apartado 4 modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Se modifica el contenido del artículo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Disposición adicional tercera. Cómputo de plazos

Los plazos señalados por días se entenderán naturales. No obstante, el mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, así como los festivos en Cataluña, los festivos propios de la UOC y las festividades de la ciudad de Barcelona. A este respecto, la UOC publicará al inicio de cada año el calendario con la indicación de los días festivos.

Disposición adicional cuarta. Práctica de las notificaciones a los estudiantes

Las notificaciones a los estudiantes de la UOC se realizarán a través del correo electrónico que el estudiante obtendrá en el momento de adquirir la condición de estudiante de la UOC.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Disposición adicional quinta. Compulsa

En los casos en los que la UOC lo considere necesario y justificado, la compulsa de las copias podrá sustituirse por una declaración responsable de la persona solicitante en la que se garantice que la copia reproduce fielmente el original.

La documentación física, así como la declaración responsable mencionada, podrá ser sustituida por la documentación electrónica que haya emitido la administración pública competente. En este caso, la UOC comprobará su autenticidad y validez, a partir del código seguro de verificación (CSV) que aparezca en este documento.

Añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Disposició adicional sexta. Autorización de comprobación de datos

El estudiante podrá autorizar a la UOC para que esta pueda comprobar sus datos y/o documentación confrontándolos con los datos de los que disponga una administración pública. En estos casos, el estudiante no tendrá que aportar la documentación acreditativa correspondiente.

Añadida por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Disposició adicional séptima. Adaptaciones curriculares

La Universitat Oberta de Catalunya garantiza el derecho del estudiantado con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE), debidamente acreditadas, a recibir las adaptaciones curriculares necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes metodológicos, de evaluación, de temporalización, de formatos o de medios técnicos, de acuerdo con las necesidades de cada estudiante, siempre que permitan la consecución de las competencias y de los resultados de aprendizaje previstos, así como de los requisitos académicos esenciales de las titulaciones. Las adaptaciones se aplicarán mediante el procedimiento institucional establecido, con el asesoramiento y el informe previo del Servicio de Inclusión y Bienestar (SIB), garantizando en todo momento la confidencialidad de la información y la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición añadida por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Disposició adicional octava. Admisión y matrícula condicionadas por circunstancias que afectan la convivencia y la seguridad en la universidad

1. La universidad, mediante resolución motivada del rector o rectora, podrá denegar la admisión o impedir la formalización de la matrícula cuando, en la persona solicitante, concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que tenga medidas judiciales vigentes de prohibición de comunicación o de alejamiento respecto a miembros de la comunidad universitaria.
- b) Que haya sido condenada por sentencia firme por delitos de violencia, abuso, amenazas, coacciones o delitos contra la integridad moral cometidos contra miembros de la comunidad universitaria.
- c) Que, aun habiendo sido sancionada disciplinariamente, haya mantenido, durante el periodo de ejecución de la sanción o con posterioridad, conductas, comunicaciones o actuaciones reiteradas o persistentes que resulten gravemente ofensivas, vejatorias, discriminatorias o intimidatorias hacia miembros de la comunidad universitaria.

2. La denegación de admisión o matrícula tendrá carácter excepcional y deberá acordarse, previa valoración, que la incorporación de la persona solicitante puede suponer un riesgo grave de reiteración o una afectación significativa de la convivencia y la seguridad.

3. La resolución deberá fijar una duración determinada y podrá prever su revisión a instancias de la persona interesada cuando concurren nuevas circunstancias.

4. Antes de dictar la resolución, deberá darse audiencia a la persona interesada, sin perjuicio de la adopción de medidas inmediatas cuando exista un riesgo grave e inminente.

Disposición añadida por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.

Disposición transitoria primera. Reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior

El reconocimiento de estudios conducentes a la obtención del título oficial de graduado en enseñanzas artísticas, de técnico superior de artes plásticas y diseño, de técnico superior de formación profesional y de técnico deportivo superior en un plan de estudios de grado se hará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la enseñanza superior, y siguiendo los criterios que defina la administración competente.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la sede electrónica de la UOC, con la aprobación previa del Consejo de Gobierno de la universidad.

Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 1 de febrero de 2016.

Modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Anexo I. Requisitos de acceso de acuerdo con sistemas educativos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y titulaciones equivalentes

1. Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de grado superando la prueba de acceso regulada en el capítulo III del Real Decreto 534/2024 quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, que se indican a continuación:

- a) Título de bachillerato correspondiente a la ordenación del sistema educativo regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) Certificado acreditativo de haber superado el curso de orientación universitaria (COU).
- c) Certificado acreditativo de haber superado el curso preuniversitario.

- d) Cualquier otro título que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes declare equivalente, a efectos académicos, al título de bachillerato regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En todos los casos, será necesario entregar la fotocopia compulsada de la tarjeta de las pruebas de acceso a la universidad, o bien el archivo electrónico del documento con validación digital vigente consignada por un organismo competente.

2. Formación profesional:

- a) Técnico especialista correspondiente a los estudios de formación profesional de segundo grado (FP II) y a los módulos profesionales de nivel 3 (MP 3). En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título o del resguardo del pago de los derechos de expedición, siempre y cuando no se haya expedido de forma material.
- b) Título de Perito Mercantil, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de formación profesional de segundo grado, en la rama administrativa y comercial. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- c) Título de Maestro Industrial, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título genérico de técnico especialista de formación profesional de segundo grado. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- d) Título de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica, expedido al amparo del Decreto de 18 de febrero de 1949. Título de graduado en Cerámica, conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, y título de graduado en Artes Aplicadas, conforme a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo del Real Decreto 799/1984, de 18 de marzo, y el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de técnico superior. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- e) Diploma oficial de Mandos Intermedios, dado que está equiparado, a todos los efectos, al título de formación profesional de segundo grado, en la rama Administrativa y Comercial. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- f) Enseñanzas militares conforme a planes de estudios del Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, para la incorporación a la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, dado que la superación de estas enseñanzas tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente al título de técnico superior del sistema educativo general. Se trata de una equivalencia genérica de nivel académico. En este caso, será necesario entregar la acreditación de equivalencia con el título de técnico superior del sistema educativo del Ministerio.

3. Títulos universitarios:

- a) Diploma superior de Criminología, emitido por el Instituto Universitario de Madrid, el Instituto Universitario de Valencia y el Instituto Universitario de Barcelona, siempre y cuando se esté en posesión del título de bachillerato superior o equivalente. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del diploma y del título de bachillerato superior, o equivalente.

- b) Maestro de primera enseñanza, obtenido conforme a planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación (plan 1950-1967 y plan 1967-1971), dado que se homologaron con el título de diplomado en Profesorado de Educación General Básica. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- c) Graduado Social, obtenido conforme al plan de estudios al que hace referencia el Real Decreto 921/1980, de 30 de mayo, dado que presenta los mismos derechos académicos que el título de Graduado Social Diplomado. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- d) Técnico de empresas y actividades turísticas (TEAT), obtenido conforme al plan de estudios al que hace referencia el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, dado que son considerados diplomados universitarios. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- e) Titulados por haber superado el segundo ciclo de la carrera de Náutica, sección de Puentes, Máquinas y Radioelectrónica, conforme al plan de estudios de la Orden de 18 de octubre de 1977, y también los capitanes de marina mercante, jefes maquinistas navales y oficiales de primera clase del Servicio Radioeléctrico de la Marina Mercante, dado que tienen reconocidos los efectos académicos de una titulación superior universitaria. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.
- f) Titulados en enseñanzas eclesiásticas superiores de *baccalaureatus*, *licentiatus* y *doctor* por centros superiores de ciencias eclesiásticas de la Iglesia católica, situados en España o en el extranjero, que hayan obtenido el reconocimiento de efectos civiles por parte del Ministerio de Educación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título y de la resolución favorable a la equivalencia solicitada emitida por el director general de Política Universitaria.
- g) Quienes hayan superado las enseñanzas militares conforme a planes de estudios del Real Decreto 434/2002, de 10 de mayo, para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y de Oficiales de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas, dado que la superación de estas enseñanzas tiene como efecto la obtención de una titulación equivalente a los títulos universitarios oficiales de licenciado, arquitecto o ingeniero para las escalas superiores de oficiales, y de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico para las escalas de oficiales. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título o de un certificado, firmado por los mandos militares correspondientes, que acredite la equivalencia de los estudios militares obtenidos a un título universitario oficial.
- h) Titulados superiores de enseñanzas artísticas en las especialidades de Danza, Música, Arte Dramático, Artes Plásticas y Diseño, conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, y en Artes Plásticas, Artes Audiovisuales, Videojuego, Animación, Cinematografía, Escritura Creativa y Artes Circenses, conforme a la Ley 1/2024, de 7 de junio:
- i. Título superior de Música y títulos declarados equivalentes a este por el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de licenciado universitario. Son títulos declarados equivalentes:
1. Título de profesor o título profesional de Música, expedido conforme al Decreto de 15 de junio de 1942.
 2. Diplomas de capacidad correspondientes a planes de estudios anteriores.

3. Título de profesor superior de Música, expedido conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
- ii. Título superior de Danza, de acuerdo con el plan de estudios del Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre.
 - iii. Título superior de Arte Dramático y títulos declarados equivalentes a este por el Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de licenciado universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 1. Diploma de Capacidad de Declamación, expedido de acuerdo con el Real Decreto de 25 de agosto de 1917.
 2. Título de profesor y título profesional de Actor Teatral, expedido de acuerdo con el Decreto de 15 de junio de 1942.
 3. Diplomas expedidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2607/1974, en la sección de arte dramático.
 - iv. Título superior de Cerámica, de acuerdo con el plan de estudios del Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, dado que es equivalente, a todos los efectos, al título de diplomado universitario.
 - v. Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y títulos declarados equivalentes a este por el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de diplomado universitario. Son títulos declarados equivalentes:
 1. Título de Restaurador y de graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología, expedidos al amparo de las órdenes de 15 de marzo de 1969, de 9 de abril de 1970, de 20 de octubre de 1971, y de 13 de marzo de 1978.
 2. Título de Restaurador y de Conservador de Bienes Culturales, establecidos por la Orden de 21 de enero de 1987.
 3. Título de Restaurador de Bienes Culturales, establecido por la Orden de 14 de marzo de 1989.
 - vi. Enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.
 - vii. Enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales, del Videojuego, de la Animación y de la Cinematografía.
 - viii. Enseñanzas artísticas superiores de Escritura Creativa.
 - ix. Enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses.
- En todos los casos de este apartado, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título o del resguardo de título, o bien el archivo electrónico del documento con validación digital vigente consignada por un organismo competente.
- i) Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea, en las modalidades de Avión y Helicóptero, conforme al Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, dado que son equivalentes, a todos los efectos, al título de diplomado universitario. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título (equivalencia a diplomatura BOE-A-1995 y equivalencia MECES BOE-A-2018 2914).

j) Título de Profesor Mercantil, dado que está asimilado al título de diplomado universitario. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.

k) Título de Intendente Mercantil y de Actuario de Seguros, dado que son equiparados, a efectos académicos, a los licenciados en Ciencias Políticas y Comerciales, sección de Económicas y Comerciales. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título.

l) Título de Profesor de Educación Física y de Instructor General o Maestro de Instrucción de Educación Física, obtenido conforme a planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, dado que son equivalentes, a efectos académicos, al título universitario oficial de diplomado en Educación Física, con el reconocimiento previo. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título y la resolución del reconocimiento.

m) Título de ayudante técnico sanitario (ATS), siempre que se haya superado el curso de nivelación, dado que se homologa con el título de diplomado en Enfermería. En este caso, será necesario entregar la fotocopia compulsada del título y de la certificación que acredite la superación del curso de nivelación.

Letras f) e i) del último apartado modificadas por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Letra f) del apartado 2 modificada por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Letras g) y l) del apartado 3 modificadas por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Apartado 1 y letra h) del apartado 3 modificados por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de junio de 2025.

Anexo II. Reconocimiento de créditos académicos por actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación (RECAAU)

Ámbitos	Actividades	Créditos reconocidos (EEES)
Actividades culturales y académicas de carácter	Realizar, con aprovechamiento, cursos en cualquier ámbito de conocimiento, ofrecidos por la UOC o por otras universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos. Incluye los cursos de corta duración de la UOC, cursos de la Red Vives de Universidades, cursos de idiomas de la UOC y certificados de enseñanzas de idiomas de instituciones educativas oficiales.	Según el creditaje establecido en la actividad. Si no se establece ningún creditaje: 1 cr. ECTS = 25 horas.
	Asistir o participar en jornadas y seminarios y otras actividades culturales, en cualquier ámbito de conocimiento, organizados por la UOC o por otras	Según la duración de la actividad:

docente	universidades con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos.	1 cr. ECTS = 25 horas
Actividades deportivas	Participar en competiciones deportivas universitarias o interuniversitarias.	1 cr. ECTS por actividad
Actividades de representación	Ser miembro de un comité de evaluación de titulación interna/externa.	1 cr. ECTS = 25 horas de dedicación
	Participar en reuniones de grupo (<i>focus groups</i>) y grupos de trabajo de mejora universitaria liderados por la UOC. Solo se reconocerá esta participación en los casos que impliquen un mínimo de dedicación de 25 horas. En todo caso, al ofrecer al estudiante la participación en el grupo, ya se indicará si supone RECAAU o no.	1 cr. ECTS = 25 horas de dedicación
	Ser miembro activo del Consejo de Estudiantes o de una comisión de estudios, lo que implica asistir a las reuniones y participar en su actividad.	Hasta 6 cr. ECTS por mandato, a criterio de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes.
	Ser miembro activo del Consejo de Universidades durante un mandato.	Hasta 3 cr. ECTS por mandato, a criterio de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes.
	Formar parte de asociaciones y grupos de la comunidad UOC durante un mínimo de un curso académico. Para cada curso académico se reconoce el creditaje establecido.	1 cr. ECTS
	Formar parte de la Junta Permanente y coordinar el Consejo de Estudiantes.	Hasta 6 cr. ECTS, por mandato, a criterio de la Junta Permanente.
	Participar activamente en órganos y comisiones externas e internas en representación de la UOC (anual).	Hasta 3 cr. ECTS, por mandato, a criterio de la Junta Permanente del Consejo de Estudiantes.
Actividades de cooperación y solidaridad	Participar como voluntario o voluntaria en el marco de programas de cooperación y solidaridad organizados por la UOC, por otras universidades o entidades sin ánimo de lucro, con la validación previa de la UOC como actividad con reconocimiento de créditos.	1 crédito ECTS por cada 25 horas de voluntariado, hasta un máximo de 6 cr. ECTS.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 31 de julio de 2017.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de octubre de 2019.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 28 de junio de 2021.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 25 de julio de 2022.

Modificado por el Acuerdo del Consejo de Dirección de 15 de julio de 2024.

Se modifica el contenido del anexo por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del 23 de junio de 2026.